

320809



UNIVERSIDAD DEL VALLE DE MEXICO

PLANTEL TLALPAN

ESCUELA DE DERECHO

CON ESTUDIOS INCORPORADOS A LA
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

LA ACTUALIZACION JURIDICA DEL CONCUBINATO
EN EL DISTRITO FEDERAL

T E S I S

QUE PRESENTA
VICTOR HUGO TREJO ROLDAN
PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO

ASESOR DE TESIS: LIC. JOAQUIN BARRERA MARTINEZ

MEXICO, D. F.

1993

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

LA ACTUALIZACION JURIDICA DEL CONCUBINATO EN EL CODIGO CIVIL
PARA EL DISTRITO FEDERAL

INDICE	PAG.
PROLOGO	I
INTRODUCCION	IV
CAPITULO I	
ANTECEDENTES DEL CONCUBINATO	
1.-Antecedentes generales del concubinato.....	2
a).-Roma.....	2
b).-Francia.....	7
c).-España.....	10
2.-En México.....	15
a).-Precolombino.....	15
b).-Colonial.....	17
c).-Independiente.....	20
3.-La regulación del concubinato en México en 1917.....	22
4.-El código civil de 1928 y el concubinato.....	24
CAPITULO II	
CONCEPTUALIZACION DEL CONCUBINATO	
1.-Diversas acepciones del concubinato.....	28
a).-Etimológico.....	28
b).-Social.....	30
c).-Jurídico.....	31
2.-Elementos del concubinato.....	34
3.-Definiciones afines a la institución familiar.....	37
a).-Familia.....	37
b).-Derecho de Familia.....	38
c).-Matrimonio.....	39
d).-Adulterio.....	41

	PAG
e).-Divorcio.....	42
f).-Monogamia.....	43
g).-Bigamia.....	45
h).-Poligamia.....	47
4.-Diversas formas de creación de la ley.....	48
a).-Creación de la ley.....	48
b).-Abrogación.....	51
c).-Derogación.....	53

CAPITULO III

EL CONCUBINATO EN LA LEGISLACION CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL

1.-Ubicación de la materia en el ambito del derecho....	56
2.-Marco Jurídico.....	62
a).-La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.....	62
b).-El código civil para el Distrito Federal.....	64
3.-El Concubinato en las Legislaciones de Seguridad Social.....	69
a).-En La Ley Federal Del Trabajo.....	70
b).-En La Ley Del Instituto Mexicano Del Seguro Social.....	71
c).-En La Ley Del Instituto De Seguridad Social y Servicios De Los Trabajadores Del Estado.....	74
4.-El Concubinato En Algunas legislaciones De Las Entidades Federativas.....	77
a).-En El Código Civil De Oaxaca y Tamaulipas.....	77
b).-En El Código Familiar de Hidalgo.....	78
c).-En El Código Familiar De Zacatecas.....	84

CAPITULO IV

LA ACTUALIZACION DEL CONCUBINATO EN EL DISTRITO FEDERAL

1.-La Necesidad De Una Regulación Para El concubinato	
---	--

PAG

En El Distrito Federal..... 91

2.-La Ubicación De Las Reformas o Adiciones Que Serian
Indispensables..... 96

3.-Propuestas De Actualización Jurídica para
El Código Civil Para El Distrito Federal..... 105

CONCLUSIONES

BIBLIOGRAFIA

PROLOGO

El presente tema ha sido de mi elección ya que considero que es de vital importancia la regulación jurídica del concubinato como fuente de creación de la familia, en bienestar de sus elementos; Me es grato e importante hablar de este tema y, proponer su actualización como figura jurídica equiparable al matrimonio, con el objeto de que tenga mayor trascendencia para los habitantes del Distrito Federal, así como la tiene para los del Estado Libre Soberano de Hidalgo y Zacatecas, en donde si se profundiza mas en las relaciones familiares e inclusive existe una legislación de tipo familiar.

El concubinato en México, es la forma de unión en las parejas, ya sean jóvenes por falta de conocimiento de la forma de ser de ambos e inclusive, por falta de condición económica para la clásica fiesta de una boda, así también, puede ser que ya siendo adultos y esten solteros se unan en concubinato, para tratar de comprenderse y entenderse en su forma de pensar y así llegar al matrimonio.

El tema del concubinato puede analizarse desde varios puntos de vista como son :

En primer lugar, debemos de tener en cuenta que esta figura jurídica, puede o es la base de unión de dos seres de diferente sexo para crear una familia.

Por otro lado, es un mal necesario debido a que no le da

una protección en cuanto a los derechos de mujer a la concubina, digo sus derechos, debido a que estando ella dedicada a un hombre durante parte de su vida en alma y cuerpo sin condición, como la mayoría de las mujeres mexicanas, querámoslo o no sumisa a su marido, éste en un determinado tiempo se aburra de ella o por un simple enojo la abandone a su suerte, junto con sus hijos y se busque a otra con la cual tal vez si se case, si con la concubina no procreo ningún hijo, se olvida de ella sin tener ni siquiera una obligación de darle alimentos o una ayuda después de que la mujer le dedicó parte de su vida.

Otro punto de vista, sería en cuanto al reconocimiento de los hijos si el hombre y la mujer viven en concubinato y, el hombre no quiere reconocer a su hijo, se llevaría un proceso largo y costoso para que se reconociera el entroncamiento o reconocimiento paternal; Este problema de reconocimiento no lo tienen los hijos de esposa legítima, ya que los hijos nacidos dentro de un matrimonio se presumen hijos de los cónyuges.

La misma suerte se corre, en cuanto a los hijos que no son reconocidos por el padre y, muere en el concubinato o cuando están en el vientre de la madre, como no se presumen hijos de matrimonio estos, quedarían fuera de la repartición hereditaria.

Otra opinión, podría ser no tan solo a la concubina "MUJER" sino también en cuanto al concubino "HOMBRE", ya que la misma ley lo prevé y dice que el que da alimentos tiene derecho a

recibirlos, si el concubino cayera en desgracia, accidente o miseria y la concubina se fuera y se casara con otro, tiene los mismos efectos negativos en cuanto al concubino abandonado.

Ahora bien, el concubinato no es del todo malo, ya que si hay un buen entendimiento entre la pareja, pueden llegar al matrimonio y si no se entienden pueden separarse sin mayor tramite ni problema.

Quitándole al estado el problema de un matrimonio y un divorcio según sea el caso, es decir, el concubinato puede ser tambien benéfico para la relación mas estrecha de una pareja, sin el problema de guardar las apariencias como en el matrimonio, el cual en ocasiones no funciona debido a que en el noviazgo no se conocen tal y como son.

INTRODUCCION

En nuestra carrera aprendimos gran numero de conceptos que la mayoria son o tienen relación con el derecho; Dentro de estos tipos encontramos el derecho de familia, que en lo personal creo que es uno de los mas importantes, ya que debido a este, se tiene la integración como familia, después como sociedad y por consiguiente como nación.

Pero que pasa si esta familia no tiene la protección adecuada con respecto a sus intereses y posesiones; Va a pasar que se haga una disgregación familiar y los hijos e inclusive los padres comienzan a delinquir o a prostituirse.

Es por esto, mi preocupación por la familia, la cual como veremos en este trabajo puede concebirse de más de una manera legal, como lo es el matrimonio o la otra forma legal que es el concubinato, el que hasta cuando surgió la legislación del estado de Hidalgo, se le comenzó a dar otra importancia; Así también, existen otras relaciones familiares ilícitas, tal es el caso del adulterio, amasiato, aventura, etc.

Estas últimas, sabemos que son causalidad de divorcio y, por esto tal vez algunos o algunas parejas se detienen a cometer estos actos carnales ilícitos. No sucede así con el concubinato, ya que éste se configura entre hombre y mujer, solteros, con posibilidad de contraer matrimonio.

Vi como eran maltratadas las concubinas en el pasado y

como eran también inclusive dejadas sin alimentos, herencia e inclusive no les reconocían a sus hijos sus padres ;es cierto aunque paulatinamente, ya se le reconocen algunos derechos a la concubina, pero en mí pensar debería de legislarse mas pronta y eficazmente, no solo sobre el concubinato sino sobre todo el derecho en general, ya que existen ordenamientos legales que son dejados por falta de uso, es decir, deja de ser derecho positivo En cuanto al concubinato, falta por legislar mas detalladamente esta figura jurídica. Por lo que he decidido dividir mi trabajo en cuatro capítulos ;A continuación se detalla el primero.

A lo largo de mi investigación, observe que en la antigüedad existía el concubinato, pero era solo para los poderosos, ya que tenían la posición económica para mantener a una o varias concubinas; También constate que, por ejemplo, en Roma debían contar con ciertos requisitos, para que se configurara el concubinato, presentandose sucesivamente en Francia, España, con particularidades propias, para después pasar a México. En donde se dio el concubinato con nuestro antepasados ya que se daba la poligamia y esto podía equipararse al concubinato inclusive cuando llegaron los españoles no sabían como se debía de casar a los indígenas, es decir, con cual de sus esposas ya que tenían varias.

Mas adelante comienzan a tener la necesidad de crear sus propias leyes y es hasta 1827 donde se crea la primera

legislación civil de México e inclusive de Iberoamérica con el Código de Oaxaca y es donde se inicia el reconocimiento de los hijos naturales y así surgieron posteriores a esta varias leyes pero es hasta 1928 en el artículo 1635 del código civil el cual es el actual donde se reconoce plenamente la existencia del concubinato.

En el segundo capítulo, establezco una serie de conceptos generales que son de importancia para la comprensión del tema que estoy tratando, y referentes a la familia, así como los elementos del concubinato y también las formas que existen de modificación de la ley, para que en la última parte proponga modificaciones al código civil.

El tercer capítulo, lo inicio con el estudio desde el punto de vista de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código Civil.

Es importante saber a donde pertenece nuestro tema, es decir, a que parte del derecho; Es por eso que realice la ubicación del tema en el área del derecho, el cual lo ubico dentro del derecho privado, en la materia civil, y dentro de esta en la materia familiar.

También desarrollo una semblanza de como tratan al concubinato en los estados de Oaxaca, Tamaulipas, Zacatecas e Hidalgo, haciendo incapie que en los dos últimos existe Código Familiar para el Estado.

En el cuarto capítulo explico la necesidad que existe de regular mejor al concubinato, para el Distrito Federal y ubicando las reformas que serian indispensables para el mejor tratamiento del concubinato,asi como algunas propuestas para la mejor integración familiar,mediante el concubinato y el reconocimiento pleno y mejor de este.

Con este trabajo quiero dar a entender,que en la actualidad indiscutiblemente es importante la situación economica del país , también el tratado de libre comercio con Estados Unidos y Canada,pero esto es actual y el problema de la falta de la regulación jurídica para el concubinato es antiquisimo , no tan solo en esta figura,sino en toda la familiar, deberían primero de legislar sobre la familia,para la mejor armonia emocional de los mexicanos , asi podriamos tener mayor estabilidad,concentración y rendimiento para pensar mejor en los problemas políticos y económicos de nuestro país y esto se lograria teniendo asegurado el bienestar familiar.

CAPITULO I

ANTECEDENTES DEL CONCUBINATO

1.-ANTECEDENTES GENERALES DEL CONCUBINATO

a).-ROMA

En el derecho romano, existían dos formas de matrimonio que no se pueden comparar definitivamente con lo que actualmente es como figura jurídica el matrimonio, Gayo solo menciona el matrimonio como fuente de la patria potestad.

Eran esas dos formas la Iustae Nuptiae, con consecuencias jurídicas y el concubinato, que sus consecuencias jurídicas eran más reducidas, que aumentan poco a poco pero nunca llegan al nivel del matrimonio justo.(1)

Se considera al matrimonio como un hecho natural, en donde se debían de presentarse dos elementos esenciales, para hacer una vida en común; La comunidad de vida (de dicto) y la comunidad espiritual (affectio maritales). La comunidad de vida empieza al momento en que se inicia el matrimonio, y consiste en la unión física de ambas partes (conyuges), que va a marcar un estado de vida conyugal. La affectio maritales se manifiesta por la continuidad de la vida en común en que ambos conyuges, tienen trato recíproco de esposos, este era el elemento primordial ya que cuando se dejaba de tener esta atracción o afecto común entre consortes, se disolvía el matrimonio.

1.-FLORIS MARGADANT, Guillermo. Derecho Romano. Editorial Esfinge. Edición 14. México 1986. pag. 207.

Este tipo de matrimonio romano consensual era llamado matrimonio usus, es decir, por el hecho de vivir como casados sin estarlo, se disolvía de la misma manera como se llevo a cabo; por ejemplo, cuando la mujer dejaba de llegar por tres noches seguidas a su hogar.

Mas que disolver este matrimonio se trataba de proteger a la mujer que no llegara a caer en la potestad de su marido, es decir, los dos permanecen libres uno respecto del otro y podian separarse por la voluntad unilateral o mutua.

En general, estas dos formas de unión debían de contar con los siguientes elementos comunes:

a).-Podia tratarse de uniones duraderas y monogámicas de un hombre con una mujer.

Este requisito, en el tiempo de los romanos era de gran importancia ya que significaba que deberían de ser de nacionalidad Romana o estar bajo las autoridades romanas.

b).-Que sean sexualmente capaces, es decir, que la mujer sea mayor de doce años y el hombre sea mayor de catorce años.

c).-Que tanto los contrayentes como las partes familiares esten de acuerdo en la unión sin estar afectados de vicios de la voluntad, tal es el caso del error, dolo, mala fe, lesión, etc.

Estas dos formas son socialmente respetadas, no existía ni para una ni para otra, formalidades de tipo jurídico o intervencion del Estado. Estas uniones tenían pocas consecuencias jurídicas. El elemento esencial para los romanos era la

atracción marital y si no existía esta atracción, era imposible estar al lado de una persona que no desearan.(2)

También se dieron otras formas de unión entre los romanos tal es el caso de la coemptio y la conferratio;La primera era un matrimonio por compra,que consistia en que las mujeres como son objeto de propiedad,son objeto de comercio y por consiguiente motivo de compra venta,a la mujer se le desdena y se le vende como un objeto,de esta manera el padre recuperaba algo de lo que gasto en su crianza y manutención cuando niña.La mujer pasaba del dueño padre,al dueño esposo,este como la ha comprado puede ejercer actos de dominio sobre de ella,esta forma de matrimonio fue aceptada entre los plebeyos y mas adelante entre los patricios,cuando mejoró la costumbre de la conferratio.

La conferratio corresponde al llamado matrimonio solemne.

En la epoca del cristianismo para el cual el matrimonio es un sacramento,se comienza a organizar la celebración de aquel en formas mas estrita y obligatoria ,ademas de que la iglesia queria la titularidad de esta materia.Lo que empezaba a pensar era en una protección a la mujer y comenzaron a ser de incumbencia de la iglesia con sus famosos registros parroquiales.

El matrimonio permanecia consensual y no tenia reglas de constitución de hecho y aun de derecho, que estaba reconocida

por la iglesia y por la sociedad medieval.

El matrimonio solemne tiene dos características esenciales que son:

Constituye un sacramento y es indisoluble.

Desde el siglo II, los requisitos para el matrimonio justo se extienden en gran parte al concubinato. Pero, en compensación este recibe también algunas ventajas jurídicas que antes solo acompañaban a los iustae nuptiae de manera que las dos instituciones se acercan cada día más. (3)

Sin embargo, en materia de ventajas jurídicas el concubinato quedaba siempre por debajo de las iustae nuptiae:

El concubinato en el orden jurídico romano solo fue considerado con la Lex Julia de Adulteris la cual le dió una especie de sanción legal distinguiéndola de otras uniones, alcanzando una categoría de licita consuetudo.

Otra denominación que se le dió al concubinato fue la que le dió Justiniano quizás a causa de la desigualdad social entre la mujer y el hombre integrantes de esta unión esta figura jurídica se utilizaba por todos aquellos que no tenían el ius

3.-FLORIS MARGADANT, Guillermo. Ob.Cit., págs. 208 y 209.

connubium o que no podían alcanzar el justum matrimonium y constituir una familia pues este derecho estaba reservado al ciudadano romano. Estas eran algunas de las razones por las que existía el concubinato.

En un principio el concubinato no tenían consecuencias jurídicas unidas a la justae nuptiae pues no operaba para el la manus y la patria potestas ya que los hijos nacidos en concubinato no estaban sujetos a la patria potestad del padre sino unicamente de la madre y se les nombra sui juris en el imperio se les reconoce un lazo de unión con el padre pues puede legitimarlos y se les nombra liberi naturales.

Justiniano durante su gobierno elimino como impedimento el rango social para el matrimonio y con esto también se elimino en el concubinato pudiendo con esto ser una mujer honesta concubina siempre y cuando lo haga mediante declaración expresa y sea una unión estable y monogámica.

Con esto se abre la posibilidad de que el concubinario puede legar la mitad de su fortuna a la concubina y los hijos del concubinato cediendo además a estos el derecho a alimentos a cargo de la herencia.

Finalmente el Cristianismo debido a sus principios eclesiásticos trato de desaparecer el concubinato, inclusive através de matrimonios subsiguientes, esto con un sentido moralista mas que realista, es decir, no atendia la realidad social, el

concubinato subsistió como institución legal y tolerada por la iglesia.

Otra forma de unión que solo mencionaremos era el contubernio y era la unión entre esclavos o entre una persona libre y un esclavo. Es un simple hecho destituido de todo efecto civil. El hijo sigue la condición de la madre, y durante largo tiempo el derecho no reconoció parentesco entre los esclavos, ni aun natural, aunque al principio del imperio se admitió una especie de cognatio servilis entre el padre la madre y los hijos por una parte, y por otra, entre los hermanos y las hermanas. Esta cognatio tenía por objeto impedir entre estas personas, hechas libres por manumisión matrimonios que hubiesen sido muy contrarios al derecho natural y a la moral.

b).-FRANCIA

En este país como en el resto del mundo, fue sometido a la dominación romana, por lo que sus costumbres y sus ideologías al principio se originaron de acuerdo a este imperio, que dominaba en el continente europeo antiguo en las costumbre así como en la regulación jurídica de los territorios conquistado.

En Francia durante el apogeo del Derecho Canónico, así como en los demás países cristianos se consideraba a una relación conyugal, que no fueran purificadas por el sacramento sagrado del matrimonio, como pecaminosas y se luchaba por que estas

relaciones donde se originaba la aparición de falsos hogares desapareciera.

Se les prohíbe a los concubinos hacerse donaciones, así como también a su muerte dejar bienes a sus descendientes.

Esto se termina con la secularización del matrimonio y también desaparece la concepción de la unión libre.

Como lo expresa Gloria Leon Orantes desde el punto de vista sociológico considera al concubinato de la siguiente manera:

" Se considera peligroso para la existencia de la familia, la protección de los hijos y la estabilidad del estado, ya que la unión conyugal puede romperse en el momento menos pensado a voluntad de cualquiera de los concubinos, dejando desamparado al otro quizá después de largos años de vida en común y abandonando moral y materialmente a los hijos".(4)

Es por lo anteriormente mencionado que no se quiere dejar en el desamparo a los hijos y a las parejas y en Francia, los falsos hogares eran menos fecundos que los constituidos en forma regular.

Teniendo en cuenta estas consideraciones en el siglo XIX se ignora a este tipo de relaciones por la propia ley, ya que si

4.-LEON ORANTES, Gloria: "El concubinato causas sociales y efectos jurídicos y sociales". en Anales de jurisprudencia. año XXIV tomo XLIII No.1 a 16 Oct-Nov-Dic. México d.f. 1957.

los concubinos querian estar fuera de la ley se les dejara y tarde o temprano esta unión desaparecería esto daría pie a que el concubino no estaba obligado en ninguna circunstancia, para con sus hijos y con su acompañante y así exterminar esta forma de unión.

A esto se debe, que en el Código Civil Frances no encontramos precepto alguno, respecto del concubinato e inclusive en esta época se llegó a prohibir la investigación de la paternidad natural al hijo no reconocido por su padre, o a la madre de ese hijo que ha sido abandonada y sin recursos para darles sustento a sus hijos.

La experiencia de este siglo dió a notar que no era la forma correcta para combatir el problema, ya que debido a este se propagaron las formas de unión en concubinato, y los juristas empezaron a tratar de reglamentar por medio de jurisprudencias poco a poco algunos efectos del concubinato comenzando a reconocerles validez a las donaciones, hechas entre concubinos siempre y cuando estuvieran destinados a asegurar el sustento, y porvenir de uno de ellos despues que terminaran por alguna razón la ruptura de su relación.

Por otra parte, también se empezó a considerar la responsabilidad de ambos concubinos por las deudas de carácter económico, adquiridas por la mujer para el sostenimiento y adquisición de artículos necesarios para el hogar.

Esto se va a tomar en cuenta y llevar a cabo, siempre y cuando los concubinos se consideren públicamente con una relación permanente, es decir, como esposos ya que anteriormente no era responsable el concubino de las deudas adquiridas por su acompañante el mismo tribunal, decía que ese individuo no se le podía reclamar acción alguna contra el concubino.

El tribunal alegaba que era culpa del mismo comerciante por no informarse bien sobre la realidad de la situación de esa pareja. Así que como lo mencionamos anteriormente después de las jurisprudencias, esta fue una responsabilidad emergente de la apariencia.

Por otra parte el legislador francés alento este movimiento jurisprudencial, permite con la promulgación de la ley de 16 de noviembre de 1912, que se investigue la paternidad en caso de concubinato y concediendo por las leyes de emergencia, que se dieron durante la guerra de 1914 a 1918, ciertos derechos de carácter pecuniario que hasta entonces eran privativos de las mujeres casadas a las concubinas.

c).-ESPAÑA

Con la expansión de roma por toda la península conquistada Sertorio organiza a los españoles de una manera que aceptaran de buen agrado las normas que habían rechazado por imposición.

Esto dio origen a que toda Hispania, que era el nombre como

lo conocían los Romanos, quedo sometida en su totalidad bajo un mismo poder.

Pero no es sino hasta el año de 212, cuando se lleva a cabo la romanización total y oficial de España, por el emperador Caracala, que dió a todos los habitantes de su imperio la ciudadanía romana. Por consiguiente se derogaban los derechos indígenas en su totalidad, quedando tanto política como jurídicamente toda España regida por el Derecho Romano.

Es por esto que se supone la aceptación social del concubinato en España, más aun con la aplicación de la Lex Julia de Adulteris Coercendis, disposición que sancionaba a el concubinato que era una unión duradera y monogámica.

En la decadencia de los romanos y la penetración del pueblo germánico en el año 409 comienza un nuevo orden jurídico y es con Eurico donde se inicia el movimiento legislativo en los siglos V, VI y VII.

Tiempo después se da la Lex Romana Visigothorum, conocida como breviario de Aniano y por último el Codex Visigothorum o fuero juzgo.

En estas disposiciones legales que fueron las de mayor trascendencia, no se encuentran normas específicas respecto al concubinato.

Es posible comprender la existencia de esta institución, como lo mencionamos en la Lex Romana Visigothorum, que fue una compilación de varias reglamentaciones, en la cual hace mención

al concubinato y lo diferencia del matrimonio, no en una reglamentación clara y precisa pero si se asegura su existencia, al mencionar en una sentencia que no se puede tener esposa y concubina al mismo tiempo pues se puede solo tener una separada de la otra.

Por último también podemos mencionar que en el Fuero Juzgo se hizo alusión al concubinato ;Al respecto Benito Morales Mendoza menciona :

" En el fuero juzgo cuando se hace mención al adulterio de los clerigos de la hija y de la mujer señalando ciertas penas para estas situaciones que pudieran responder no presisamente al adulterio sino en algunas circunstancias al concubinato, sin mencionarlo expresamente tal vez por la participacion del clero en la elaboración de este fuero".(5)

La unión por exelencia para los germanos era el matrimonio pero no dejaba de existir una unión menos íntima con el título de matrimonio morganático que este sin ser un simple y verdadero concubinato negaba a la mujer y a los hijos los derechos que le correspondian a una unión legítima.

Este tipo de uniones, eran realizadas por hombres pudientes con mujeres de condición inferior, de manera similar al concu-

5.-MORALES MENDOZA, Hector Benito. "El concubinato" en, Revista de la Facultad de Derecho. Tomo XXXI No. 118. Ene-Abril. México 1981.

binato Romano.

Otra figura que existía en España era la llamada Barragania, pero como figura diferente al concubinato y al matrimonio.

Se diferencia la barragania del matrimonio, ya que se encuentra al lado del mismo pero sin el poder sobre la mujer.

También la barragania se diferencia del concubinato ya que la barragana tenía la clase de dueña de la casa y la concubina solo era compañera del lecho del marido.

Después del Fuero Juzgo, existieron otros ordenamientos tales como Fueros Generales conocidos como Fuero Viejos de Castilla que también se conocían como Fuero Castellano, Fuero de los hijos o como Fuero de las Fazanas, Albedrios y costumbres antiguas.

En estos se hace alusión a unas uniones equiparables, con el concubinato conocido como amancebamiento que se sancionaba con desheredar a las mancebas, así como a los Fijos (hijos) era el nombre que se les daba a otro título que regulaba la forma de heredar y su reconocimiento por parte del padre.

Por consiguiente no existía regulación, para el concubinato únicamente para el amancebamiento y para la barragania que eran similares a este.

Después de estos fueros, surgieron las Siete Partidas que fue la obra más notable de las fuentes jurídicas españolas, también se le conocía como Fuero de las Leyes que son una

herencia del Derecho Romano Canónico.

Esta ley de las Siete Partidas, menciona en algunas de ellas las disposiciones sobre la barragania, en estas existía un título mas compuesto de tres leyes destinadas exclusivamente a la reglamentación de la barragania.

Posteriores a estas surgieron las Ordenanzas Reales de Castilla donde dice Benito Morales Mendoza:

"En su contenido Alfonso Diaz de Montalvo, oidor de la Real Audiencia escribe para las uniones fuera de matrimonio, con el nombre de amancebamiento o barragania en libro I título III leyes XXI, XXII y XXIII disposiciones referidas a la prohibición sancion y tratamiento de los clérigos y sus barraganas e hijos. (6)"

A continuación surgen las Leyes de Toro donde en la 10 y 11 se habla del matrimonio muy ampliamente en la primera y en la segunda se hace alusión al concubinato y al referirse a los hijos nacidos fuera de matrimonio, es decir, ilegítimos los llama hijos naturales.

En la legislación del siglo XX se tiene como una unión ilegítima y unicamente se va a ocupar de los hijos procreados en ella y su protección.

6.-MORALES MENDOZA, Hector Benito. Ob. Cit., pág. 240.

2.-EN MEXICO

a).-Precolombino.

En la antigüedad existieron bastantes poblaciones que se establecieron en nuestro país. Tal es el caso de los olmecas, aztecas o tenochcas de los cuales solo se tienen unas simples referencias de su legislación jurídica pero no con certeza se sabe de ella.

Entre los olmecas no se daba gran importancia a la figura de la mujer, por lo que presuponemos que su civilización era muy parecida al sistema romano, es decir, de la predominación del padre o sea del patriarcado sobre la familia.

Por otro lado, entre el pueblo Maya lo más importante para la organización social es la familia, por medio del matrimonio monogámico este era repudiado y se presentaba una poligamia, la que puede equipararse al concubinato, aunque se señalaba de ruín al hombre que tuviera otra compañera para él o para sus hijos y no buscara a quien la hiciera su propia esposa, es decir, por medio del matrimonio. (7)

Cuando un hombre quedaba viudo debía dejar pasar un año y después ya podía buscar acompañante sin mayor festejo ni formalidad únicamente que la mujer lo aceptara.

Para los Aztecas, es también una relación familiar de tipo

patriarcal, donde la mujer cuando se casaba pasaba del calpulli propio al de su marido, y cuando enviudaba se casaba generalmente con el hermano de su marido.

El pueblo Azteca, era muy religioso y así que el que se casara con todo el ritual en el matrimonio este era indisoluble.

Paralelo al matrimonio existían dos tipos de uniones concubinarias en una se le llamaba a la mujer TLACALLACAHUILLI que era la que daba a luz un hijo, y los padres pedían al marido provisional su casamiento definitivo o la separación de ella.

La otra forma era por voluntad de las partes y a la mujer se le llamaba TENECAUH y al hombre TEPUCHTL.

Su ley contemplaba la relación concubinaria, y castigaba con pena de muerte al que no fuera fiel ya que se ostentaban como marido y mujer o sea compañeros por largo tiempo.

Entre los Mexicas, tenían por costumbre la unión sin mayor requisito que los padres de la mujer dieran su consentimiento evitando así los gastos de la ceremonia.

El concubinato, también se daba por el robo de mujeres a las cuales se les llamaba TLACIHUANTUN, es decir, estas eran robadas de una tribu a otra o cuando existían las guerras entre estas, y se apoderaban de las mujeres, las cuales su dueño era el

querrero que las había robado. (8)

De lo anterior, se puede concretar que existieron durante la época precolombina bastantes formas de unión de las que era difícil precisar que unas eran lícitas y otras eran ilícitas.

b).-México Colonial

Cuando los Españoles llegaron al valle de Anahuac en el año de 1521 establecieron sus leyes y religión, entre ello sus formas y costumbres de matrimonio, el cual de ninguna manera era otro que el monogámico y consensual.

México quedo bajo la potestad de España, mediante Castilla a quien le fueron incorporadas las tierras nuevas en todos los aspectos, tanto política como jurídica e inclusive religiosamente .

Mientras los capitanes de Castilla seguian conquistando tierras los misioneros con la cruz empezaban a meter su religión entre los indígenas, es decir, empezaban a catequizar a los niños indígenas, los que no comprendian este tipo de religión e inclusive pronto fueron bautizados a la forma de la religión catolica sin alcanzar a comprender que significaba.

Esta fase fue muy facil, pero no fue tan sencillo cuando se quizo que los indígenas adoptaran la forma monógama de matrimonio, ya que esto significaba dejar la poligamia en que

8.-Ibidem,pág.245.

vivían, y así un número de servidoras que sólo le servían a un marido o esposo esta resistencia se dio ya que no tenían un concepto claro de lo que era el matrimonio y el concubinato, es decir, les costó bastante trabajo aceptar que solo podían tener una mujer, pero con la catequización que se les hizo a los niños cuando estos fueron mayores no costó tanto que aceptaran el cambio a la forma monógama como sus padres debido a que estos tenían otra mentalidad metida obligatoriamente por los Españoles. (9)

Ahora bien; Surgió otro conflicto para los conquistadores, ya que debían determinar con cual mujer es con la que debía quedarse como legítima.

En este problema hubo diversas opiniones ya que no se podía definir tan fácil cual debería o era la esposa legítima para el marido.

Una de las opiniones era que debía de quedarse con la mujer que más le conviniera por servicial o por tener más hijos con ella.

Otra de las opiniones era que se quedara con la primera que se junto o que primero fue su mujer lo cual era difícil de precisar.

Existía un punto de vista más, que decía que la mujer con

la que debería de tomarla por legítima esposa, era con la última que estuviera, ya que si bien había tenido otras mujeres esta última tal vez sería con la que mas se comprendiera o se entendiera.

Debido a esto se optó por consultar a los teólogos y canonistas de España, que no fue sino hasta la Bula que se dio el 1 de julio de 1537, con el Papa Paulo III se dictaminó que el indio o indigena debería de elegir si tenía varias mujeres con la que se iba a quedar si no se acordaba cual había sido la primera.

En 1564 con la pragmática de Felipe II se hicieron obligatorias tanto para España como para los territorios Americanos conquistados las Leyes de Concilio de Trento pero con la salvedad de que se permitían las uniones consensuales y posteriormente solemnizar con el tiempo a las mismas. Para los matrimonios entre conquistadores y conquistados fueron reconocidos pero con la facilidad que se unían los Españoles, con las indias lo hacían en concubinato sin solemnizar su unión la solemnización era ante la iglesia católica ya que era dentro del matrimonio la autoridad al respecto dice Gloria Leon Orantes:

" Durante toda la época Colonial en nuestro suelo como en la madre patria, el control de la materia matrimonial esta en manos de la iglesia católica tanto por lo que

toca a su reglamentación como a su celebración".(10)

En el derecho indiano, una de las mas importantes recopilaciones es la de las leyes de los Reinos de las indias de 1600 que con respecto al concubinato no entra a su reglamentacion ya que fue escasa y se hace alucion a este como amancebamiento.

Otra regla importante respecto al derecho civil, es la de 1776 donde para contraer matrimonio los menores de 25 años, debian pedir autorización a sus familiares y a falta de estos autorización judicial.

Por otro lado, la iglesia se oponia a las uniones entre familiares y era la única que podia dispensar esta unión, pero como ponian muchas trabas y requisitos , era pérdida de tiempo para todas las partes,es decir,padres y cónyuges optaron por la union libre que se puede equiparar al concubinato siempre y cuando reuna los requisitos.

c).-Mexico Independiente

En esta época se conservó el sojuzgamiento Español,es decir,católico e inclusive en la constitución de 1824 se hace referencia a que la religion seguia conservando su forma católica ,apostólica y romana y esta es protegida por la nación y se prohíbe cualquier otra religion.

México tuvo la necesidad de crear sus propias leyes y al

10.-LEON DRANTES,Gloria.Ob.Cit.págs.64 y 65.

respecto el profesor Raúl Ortiz Urquidí expresa que:...."Fue hasta los años de 1827-1829 cuando se inicia la legislación civil con el código de Oaxaca, primer ordenamiento en la materia de Iberoamérica como de México.(11)

En esta legislación, en el artículo 187 solo se menciona la sucesión y el registro de los hijos nacidos fuera de matrimonio llamados naturales.

En 1857 se promulga la ley que establece el registro civil en México.

En 1859 Don Benito Juárez promulga las leyes de Reforma entre las que se van a encontrar la Ley del Matrimonio Civil en la que se cesa al clero en la intervención del mismo, deja al Estado la custodia de este ya, que lo va a considerar como un contrato.

Esta institución del matrimonio, se organiza hasta la ley de 10 de noviembre de 1865, con el libro primero del código civil de 1866, estas fueron expedidas en el periodo del imperio. Y por decreto de 5 de diciembre de 1867 se revalidan los actos del estado civil registrados conforme a dicha ley.

Posterior a este surge el código civil de 1870 en el que tampoco se va a regular al concubinato expresamente, unicamente se regula sobre los hijos nacidos fuera de matrimonio, por lo

11.-ORTIZ URQUIDI, Raul. Oaxaca, cuna de la codificación Iberoamericana. Editorial. Porrúa. México 1973. pag 143.

que al respecto nos dice Benito Morales Mendoza:

" Los hijos nacidos de esta unión, consideramos, fueron comprendidos al igual que en el código civil de Oaxaca, dentro de la nefasta clasificación que este código hace como hijos naturales, para diferenciarlos de los legítimos, incestuosos, espureos y demás denominaciones denigrantes, tomadas de la legislación Española ya analizada, que proviene de la consideración sacramental del matrimonio y se deban a los hijos que carecieron de la gracia..."(12)

Se refiere al concubinato de manera indirecta, por ejemplo en su artículo 192 habla del parentesco por afinidad que se puede obtener por matrimonio o por cópula ilícita, y esto puede ser una causal de divorcio.

En el año de 1884 surge el Código Civil para el Distrito Federal y territorio de Baja California donde tampoco se le da un tratamiento a la concubina, sino que es similar al de 1870 donde solo se ocupa de los hijos naturales.

3.-La regulación del concubinato en México en 1917.

En 1917 surge la ley sobre relaciones familiares de la cual Don Venustiano Carranza es el que la expide y en esta se trata de tener a la familia más firme que nunca, y también se le

trata de dar una igualdad a la mujer en cuanto al hombre, es decir, se deja atrás la concepción del derecho romano de la familia patriarcal.

En esta ley, se trata de perpetuar la especie y entre estos la ayuda mutua. (13)

Le da a la familia el carácter de institución y le reconoce la importancia como la semilla de la sociedad.

En esta legislación, también se rompe con las imposiciones de compañeros, ya que si bien se tiene catalogado el matrimonio como un contrato, debe haber un acuerdo de voluntades es por esto que surge por primera vez el divorcio permitiendo la disolución del matrimonio.

Sin embargo, esta ley también omite al concubinato, reglamentarlo de una manera más interna, es decir, habla también indirectamente de él y menciona lo relativo a los hijos su legitimación y reconocimiento.

Desapareciendo la denominación de hijos espurios y se propone a reglamentar el matrimonio, se aumenta el límite de edad para contraer matrimonio así para que sean aptos tanto física como económica, jurídica y socialmente, es decir, responsables de todos sus actos.

Se termina con lo que se venía haciendo de desprestigiar la propia ley, a los hijos nacidos fuera de matrimonio, es decir,

no solo reconoce sino que legitima a estos hijos y los permite llevar el apellido de su progenitor.

Al respecto, podemos mencionar que en el artículo 176 menciona lo mismo que los ordenamientos anteriores, que pueden reconocer o legitimar a los hijos naturales con el futuro matrimonio.

También, se hace mención indirecta en el artículo 191 que de común acuerdo pueden reconocer un hijo natural, es decir, para esto deben estar viviendo los que quieren reconocer al hijo juntos.

Por otra parte también en el artículo 197 se hace alusión al concubinato mencionando que un hijo natural puede pedir su reconocimiento siempre y cuando no estén ligados con vínculo matrimonial, es decir, solteros.

Si nos damos cuenta, todas las legislaciones hasta ahora estudiadas no han regulado directamente al concubinato pero si indirectamente por medio de los hijos.

4.-El código civil de 1928 y el concubinato.

Este código es el primero que le da más importancia a la figura del concubinato, le da efectos en cuanto a los hijos en cuanto a la misma concubina, también este acepta que es una figura muy frecuente en la sociedad mexicana.

Al respecto podemos mencionar el artículo 302 que nos

habla de la obligación de dar alimentos en la parte que manifiesta:

" Art.302...."Los concubinos estan obligados en igual forma a darse alimentos si se satisfacen los requisitos señalados en el artículo 1635".

También podemos mencionar que el código civil en el artículo 342, reconoce como hijos de matrimonio de los que han vivido como marido y mujer.

Otro artículo que nos habla parte del concubinato es el 382 del Código civil, en cuanto a la paternidad y en su fracción III hace mención a que si son nacidos fuera de matrimonio pero fueron concebido en el tiempo que estuvo viviendo bajo el techo del mismo padre se presume su hijo.

El artículo 383 del citado código, también forma parte al mencionar, que los hijos nacidos después de 180 días que comenzó el concubinato y los nacidos dentro de los 300 días a que terminó el concubinato, se presumen hijos de los concubinos.

En cuanto a la forma de heredarse, se dice también en el código civil en el artículo 1368 de la obligación de dejar alimentos a quienes son menores, así como a la concubina y dice en la fracción V que debe dejar alimentos a la persona con quien vivió como su mujer durante 5 años antes de la muerte del testador o si procrearon hijos y ambos estuvieron solteros.

Con respecto a esto el legislador de 1928 se inmiscuye

inclusive en los bienes del concubino, para no dejar desamparada a la concubina y sus hijos.

Pero el artículo que mas alucion hace al concubinato en la herencia es el 1635 del código civil que dice:
"art. 1635. De la succión de los concubinos:

"La concubina y el concubino tienen derecho a heredarse reciprocamente, aplicándose las disposiciones relativas a la succión del cónyuge, siempre que hayan vivido juntos como si fueran cónyuges durante los cinco años, que precedieron inmediatamente a su muerte o cuando hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato. Si al morir el autor de la herencia le sobreviven varias concubinas o concubinarios en las condiciones mencionadas al principio de este artículo, ninguno de ellos heredará".

Esta es sin duda, la legislación que esta vigente en el México actual y debemos de pensar que fue hecho este ordenamiento legal por los legisladores de 1928 y que los tiempos cambian y las necesidades jurídicas se van reformando también o se requiere de su reforma, para adecuarlos al presente vivir de la sociedad mexicana para su mejor protección familiar.

CAPITULO II

CONCEPTUALIZACION DEL CONCUBINATO

1.-DIVERSAS ACEPCIONES DEL CONCUBINATO.

a).-Etimológico.

Las palabras en nuestra lengua Española proviene en gran cantidad del latín , así podemos mencionar algunas definiciones etimológicas de la palabra Concubinato , que es la que estamos estudiando o la que nos interesa.

Daremos a continuación la definición que nos da el Diccionario Jurídico Mexicano del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM:

"Del latín concubinatus comunicación o trato de un hombre con su concubina.Se refiere a la cohabitación más o menos prolongada y permanente,hecho lícito que produce efectos jurídicos"(14).

También mencionaremos la definición etimológica que nos proporciona la enciclopedia Jurídica OMEBA :

La palabra concubinato alude etimológicamente a la comunidad de hecho.Es así,una voz que sugiere una modalidad de las relaciones sexuales mantenidas fuera del matrimonio como una expresión de la costumbre.

La enciclopedia Universal ilustrada nos lo define de la siguiente manera:

14.-Instituto de Investigaciones, Jurídicas,UNAM.Diccionario Jurídico.tomo I.Editorial Porrúa.México 1991.pág.573.

"Concubinatus, Concubinage, concubinatus. In. Deriva del latín concubinatus, deriva de la concubina, concubina comunicación, trato o comercio carnal ilegítimo del hombre con su concubina. Estado del concubinario. (15)

Existen como lo mencionamos varias definiciones también señalaremos al diccionario enciclopédico Uteha que con respecto al concubinatus establece :

"Del latín concubinatus. m. comunicación o trato de un hombre con su concubina. Unión ilegítima de un hombre y una mujer libres que hacen vida común sin haber llenado las formalidades establecidas para celebrar matrimonio. (16).

De las cuatro definiciones que dimos anteriormente de concubinatus podemos observar que todas van encaminadas a un mismo fin, que es la unión de un hombre con una mujer libres de matrimonio, haciendo vida marital o en común y que viven juntos como esposos o marido y mujer.

De las definiciones dadas, unas la consideran a esta figura jurídica del concubinatus, como ilegítima y otras como legítima lo cierto es que sea legítima o ilegítima, existe y debemos de ser realista y en lugar de rechazarla aceptarla y tratar de regularla.

15.-Enciclopedia Universal Ilustrada. Europeo-Americano. Tomo VII Editorial Calpe. Madrid. pag. 1005.

16.-Diccionario Enciclopédico Uteha. Unión Tipográfica. Tomo III Editorial Hispano-Americana. México 1953. pag. 419.

b).-Social.

En el ambito social podemos mencionar que el tiempo ha tenido mucho que ver, asi como las costumbres de los pueblos y su regulaci6n jur6dica.

Por ejemplo, en Roma se le nombraba concubinatus y este era o se manifestaba solo entre los grandes se~ores, los cuales podian tener a sus esposas y concubinas, ya que tenian la capacidad econ6mica y esto era aceptado en la sociedad.

Muy diferente es el trato social que se le da en Espa~a, donde para empezar se consideraba ilegal y se le daba el nombre de barraganias.

Esta era ilegal en Espa~a, ya que tenia la influencia directa donde se despreciaba inclusive a los hijos de las barraganas.

Como lo mencionamos anteriormente, en cada lugar y tiempo es diferente el trato que se le da al concubinato.

En M6xico se da como una forma f6cil de unirse a su pareja y dejar a un lado los contratiempos y gastos, que generan un matrimonio, se le ha llamado en M6xico tambi6n como Matrimonio de hecho, Matrimonio por comportamiento, etc.

En M6xico actualmente existe la realidad social del concubinato y, se ha tratado de ir reglamentando poco a poco

esta unión, ya que existe en el concubinato el deseo de vivir como marido y mujer, pero sin estar casados más aun se deben y se guardan mutuo respeto y fidelidad, así como también cumplen con las obligaciones para su acompañante y para sus hijos si los hubiera.

De esta manera, nos damos cuenta que aunque nacidos los hijos dentro del concubinato, si son reconocidos por el padre y la madre son hijos legítimos y, con ello se hacen acreedores a todos y cada uno de los derechos mencionados respecto a alimentos y herencia.

c).-Jurídico.

Aquí podemos mencionar que las relaciones sexuales fuera de matrimonio normalmente no están reguladas, es decir, se mencionan más que nada debido a la moral y a los convencionalismos sociales.

Debemos tener en cuenta que estas relaciones pueden ocasionar diversas consecuencias jurídicas, tal es el caso de la filiación o la repartición de herencia o la obligación de alimentos.

También por otro lado, puede ocasionar delitos como el adulterio o la bigamia.

La única figura jurídica que regula el código civil aparte del matrimonio es el concubinato, debido a sus circunstancias

particulares, ya que existen en pareja un hombre y una mujer solteros pero pueden contraer matrimonio.

Al respecto la maestra Sara Montero Duhalt nos define un concepto Jurídico de Concubinato que es el siguiente:

"En la doctrina y en la legislación civil mexicana, se entiende por concubinato la unión sexual de un hombre y una sola mujer que no tienen impedimento legal para casarse y que viven como si fueran marido y mujer en forma constante y permanente por un periodo mínimo de cinco años. Este plazo puede ser menor si han procreado. Así cuando una pareja no realiza la ceremonia matrimonial, pero viven juntos y procrean desde el momento en que nace el primer hijo se convierten en concubinos y si no obstante no haber procreado, han permanecido juntos por más de cinco años, se entiende que viven en concubinato." (17).

Otro concepto que podemos mencionar es el de el Maestro Edgar Baqueiro Rojas que al respecto menciona:

"Al lado de la unión matrimonial, que es el acto y estado jurídico reconocido por el derecho, como generador de efectos no solo respecto de la pareja y de los hijos, sino también en relación con otros parientes, se han dado y existen actualmente otras uniones mas o menos permanentes que se asemejan al

17.-MONTERO DUHALT, Sara. Derecho de Familia, Editorial Porrúa. Edición 5a. México 1992. pág. 165.

matrimonio, pero a las cuales el derecho no les ha concedido efectos o bien se los ha otorgado en terminos muy limitados. Una unión con estas características, es el concubinato por el cual podemos entender la unión libre y duradera entre un hombre y una mujer, que viven y cohabitan como si estuvieran casados y que puede o no producir efectos legales".(18).

Sin duda estos dos autores que citamos anteriormente tienen una conceptualización semejante de lo que es el concubinato observado desde un punto de vista jurídico, pero pensamos que el concepto mas acertado, es decir, de mayor valor jurídico es el que menciona el Código Civil para el Distrito Federal en el Artículo 1635 que dice:

Art 1635:

"La concubina y el concubinario tienen derecho a heredarse recíprocamente, aplicándose las disposiciones relativas a la sucesión del cónyuge, siempre que hayan vivido juntos como si fueran cónyuges durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte o cuando hayan tenido hijos en común, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato.

Si al morir el autor de la herencia le sobreviven varias

concubinas o concubenarios en las condiciones mencionadas al principio de este artículo, ninguno de ellos heredará."

Mencionamos anteriormente que, este es el mejor concepto por que de aqui se desprenden todos los conceptos que nos podrian citar diversos autores, es decir el artículo 1635 es la base jurídica para el concubinato.

2.-Elementos del Concubinato.

Como toda figura jurídica cuenta y tiene sus elementos esta no podría ser la excepcion, ya que definitivamente estos son los que hacen diferente de cualquier otra figura jurídica al concubinato.

Estos elementos los podemos extraer del código civil y mencionamos los siguientes:

a).-Que se trate de un solo hombre con una sola mujer los que vivan en pareja.

b).-Que los concubinos sean solteros , es decir, libres de matrimonio durante el concubinato e inclusive antes de el, sino no se perfecciona el concubinato.

c).-Que hayan vivido juntos como si fueran cónyuges durante 5 años si no han procreado familia.

Si han procreado hijos puede ser menor el tiempo de vivir juntos , es decir , se equipara el concubinato desde el momento en que nace un hijo.

También los concubinos tiene derecho a heredarse,si se han cumplido con los elementos antes mencionados reciprocamente para esto debe de tener una sola concubina por que si tiene mas de una no pueden o no tienen derecho a heredar.

Estos son los elementos que podemos mencionar de acuerdo a nuestro código adjetivo.

Ahora bien, también podemos señalar lo que nos dice la Enciclopedia Universal Ilustrada respecto a los elementos del concubinato y menciona:

"No toda vida marital fuera de matrimonio justo se consideraba concubinato,es decir, debian de cumplirse para que fuera concubinato con las condiciones siguientes:

1.-No se podian unir en concubinato los que ya estaban casados ya que esta seria otra figura que es el adulterio.

2.-Tampoco se podian unir en concubinato los parientes ya que estos ocasionarian un incesto.

3.-Debian de estar de acuerdo ambas partes por mutuo consentimiento sin violencia o corrupción.

4.-Solo podian ser concubinas aquellas mujeres púberes fueran de mala reputación o esclavas o que ellas mismas aceptarían ser concubinas.

5.-No era permitido mas que tener una concubina de aqui el parecido con el matrimonio."(19).

A estos requisitos podemos anexar uno mas que seria el que nos da el Maestro Baqueiro Rojas que dice:

"Los requisitos para el concubinato son:

a).-Que se trate de una pareja monogámica; esto es, que la mujer tenga un solo hombre y el hombre una sola mujer, de lo contrario ninguno de ellos tendra derecho a ser considerado concubino.

b).-Que hayan vivido como marido y mujer bajo el mismo techo en los cinco años anteriores al fallecimiento del autor de la sucesión. o bien;

c).-Que aunque no hayan transcurrido cinco años, hayan tenido hijos de sus unión".(20).

19.-Enciclopedia Universal Ilustrada.Ob.Cit.pág.1005

20.-BAQUEIRO ROJAS, Edgar.Ob.Cit.,pág.360.

3.-DEFINICIONES AFINES A LA FAMILIA.

a).-Familia.

De acuerdo con el maestro Baqueiro Rojas podemos señalar que define a la familia de la siguiente manera:

"Es la institución social compuesta por un grupo de personas vinculadas jurídicamente como resultado de la relación intersexual y la filiación"(21).

También, enunciaremos lo que nos dice la maestra Sara Montero Duhalt con respecto a la familia:

"La familia es el grupo humano primario , natural e irreducible que se forma por la unión de la pareja hombre - mujer .(22).

Por otro,lado podemos mencionar lo que nos dice el diccionario de derecho del Maestro Rafael de Pina con relación al tema que nos ocupa:

"Agregado social constituido por personas ligadas por el parentesco ; y

21.-BAQUEIRO ROJAS,Edgar.Ob.Cit.pág.6.

22.-MONTERO DUHALT,Sara.Ob.Cit.pág.2.

Conjunto de los parientes que viven en un mismo lugar"(23).

En conjunto podemos mencionar que la familia es el parentesco existente debido a la unión de un hombre con una mujer, con sus ascendientes, descendientes y colaterales.

b).-Derecho de Familia.

Este concepto lo define el jurista Baqueiro Rojas de la siguiente forma:

"Se encarga de la regulación jurídica de los hechos biosociales derivados de la unión de los sexos a través del matrimonio y el concubinato y la institución de los hijos por la institución de la filiación."(24).

De otra manera de definir el Derecho de Familia podemos citar a la maestra Sara Montero Duhalt que al respecto nos manifiesta.

"Es el conjunto de normas de derecho privado y de interés público que regulan la constitución, la organización y la disolución de las relaciones familiares, consideradas las mismas

23.-PINA,Rafael, De Diccionario De Derecho.Editorial.Porrúa. Edición XVIII.Mexico 1992.pág.287.

14.-BAQUEIRO ROJAS,Edgar.Ob.Cit.pág.10.

como de interes público."(25).

Mencionaremos también la definición que nos da el maestro Rafael de Pina en su diccionario de derecho y dice:

"Conjunto de las normas del derecho positivo referentes a las instituciones familiares".(26).

Con todas estas definiciones que hemos mencionado podemos definir al Derecho de Familia de la siguiente manera:

Es el conjunto de normas jurídicas que regulan las relaciones entre familiares.

c).-Matrimonio.

En esta definición podemos mencionar la que pensamos que es la mas completa que es la de la maestra Sara Montero Duhalt y dice:

"La palabra matrimonio deriva de la voz latina matrimonium que significa Carga de la madre y el concepto genérico sería:

Es la forma legal de constituir la familia a traves de la

25.-MONTERO DUHALT, Sara. Ob.Cit. pág.24

26.-PINA, Rafael De. Ob.Cit. pág.232.

unión de dos personas de distinto sexo que establecen entre ellas una comunidad de vida regulada por el derecho."(27).

Para el Maestro Baqueiro Rojas podemos citar la definición que nos da para el matrimonio .

"Es el acto jurídico complejo estatal que tiene por objeto la creación del estado matrimonial entre un hombre y una mujer".(28).

Podemos también mencionar lo que nos dice al respecto el Maestro Rafael de Pina con su definición de matrimonio en su diccionario:

"Es la unión legal de dos personas de distinto sexo,realizada voluntariamente , con el proposito de convivencia permanente para el cumplimiento de todos los fines de la vida".(29).

Con estas definiciones podemos deducir que:

Es la forma de unión legal conforme a derecho de dos seres de diferente sexo para procrear una familia la cual les va a otorgar tanto derechos como obligaciones.

27.-MONTERO DUHALT,Sara.Ob.Cit.págs.95 y 98.

18.-BAQUEIRO ROJAS,Edgar.Ob.Cit.pág.38.

29.-PINA,Rafael De.Ob.Cit.pág.287.

d).-Adulterio.

Mencionaremos esta figura jurídica, ya que es una causal de divorcio, pero también es un delito pero no olvidemos que también puede ser una manera de procrear una familia, aunque sea fuera de la ley y contra las buenas costumbres, la moral y el derecho.

Para la Maestra Sara Montero Duhalt el Adulterio lo va definir de la siguiente manera

"Es el ayuntamiento carnal, ilegítimo de un hombre con una mujer cuando uno o ambos son casados, violación de la fe conyugal".(30).

Pero este es un punto de vista, ahora veremos que nos dice al respecto el Maestro Baqueiro Rojas con respecto a este tema:

"Consiste en la relación sexual, acceso carnal que uno de los esposos tiene con persona distinta de su cónyuge".(31).

Por otro lado señalaremos también lo que nos dice Rafael de Pina con respecto al Adulterio.

"Relación sexual establecida entre personas de distinto

30.-MONTERO DUHALT, Sara. Ob. Cit. pag. 224.

31.-BAQUEIRO ROJAS, Edgar. Ob. cit. pag. 164.

sexo cuando una de ellas , al menos se encuentra unida a otra por el vínculo del matrimonio"(32).

De estas definiciones podemos definir que:

"Es la forma de traicionar la fidelidad que se debe con el cónyuge y tener relaciones sexuales fuera de su matrimonio con persona distinta".

e).-Divorcio.

Después de haber contraído matrimonio existen diversas formas de deshacerlo, ya sea por problemas de compatibilidad de caracteres, vicios, traicionar al cónyuge con otra persona (adulterio) o bien por muerte de un cónyuge , abandono o divorcio, ya sea necesario o voluntario.

Es por esto que vamos a definir el divorcio y al respecto la maestra Sara Montero Duhalt nos manifiesta:

"Es la forma legal de extinguir un matrimonio válido en vida de los cónyuges , decretada por autoridad competente que permita a los mismos contraer con posterioridad un nuevo matrimonio válido".(33).

32.-PINA, Rafael De. Ob.Cit., pág.64.

33.-MONTERO DUHALT, Sara. Ob.Cit., págs.196 y 197.

Vemos también la definición del Maestro Edgar Baqueiro Rojas que al respecto nos dice:

"Es la disolución del vínculo matrimonial declarada por la autoridad. Separar un juez competente por sentencia legal a personas unidas en matrimonio". (34).

El jurista Rafael de Pina nos da también su definición y expresa:

"De acuerdo con la legislación mexicana, disolución legal del matrimonio que deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro". (35).

Con esto podemos deducir que divorcio:

Es la desunión y rompimiento del vínculo matrimonial dejando a los cónyuges en posibilidad de contraer otro.

En ocasiones el divorcio es benéfico para los conyuges y para sus hijos, ya que no se pueden llevar bien entre ellos; Pero en otras ocasiones es destructor, ya que desune a la familia y la disgrega.

f).-Monogámia.

Los sectores sociales reconocen como la única forma de

34.-BAQUEIRO ROJAS, Edgar. Ob.Cit. pág. 148.

35.-PINA, Rafael De. Ob.Cit. pág. 253.

matrimonio permitida en nuestra civilización la monogámica, es decir, esta sería el molde típico o el prototipo de una unión hombre-mujer como unión religiosa y legal permitida de pareja.

La monogamia en nuestro país es la forma ideal de unión ya que puede ser una relación más afectiva con respecto a la pareja, en cambio en otras civilizaciones como la China, la Islam se tiene como falta de posición económica, ya que piensan que el que tiene más mujeres y las pueda mantener sin pedir ayuda, es por que es más poderoso y rico.

Con un sistema de matrimonio monogámico se tiene certeza de la paternidad de los hijos.

Al respecto de la Monogamia podemos expresar lo que nos dice el Maestro Baqueiro Rojas:

"El deber de fidelidad comprende la obligación de abstenerse de la cópula con persona distinta del cónyuge. Este deber sustenta la estructura Monogámica del matrimonio en nuestra sociedad y el cumplimiento de los fines del mismo", (36).

También podemos señalar que el débito carnal es el principal y más importante efecto del matrimonio.

Por otro lado el Maestro Rafael de Pina nos dice al respecto:

"Es el sistema matrimonial caracterizado por la unión de

un hombre y una mujer sin la posibilidad legal de que ninguno de ellos pueda celebrar nuevo matrimonio en tanto no fallezca su conyuge u obtenga el divorcio vincular".(37).

Podemos señalar una definición mas sencilla que nos da el diccionario Enciclopedico Larousse que dice:

"Calidad de monogamo,Sistema segun el cual una persona solo puede tener un conyuge legal a la vez".(38).

Entendemos de lo anterior que la fidelidad y el debito carnal son la base para hacer una familia monogámica y de respeto mutuo para una buena relación familiar entre un hombre y una mujer.

g).-Bigamia.

En nuestro antepasados prehispánicos,esta forma de unión era lo mas comun,ya que no existía una definición de la familia pero con el transcurso del tiempo ha venido sufriendo modificaciones la historia y, no podría ser la excepción el derecho y por consiguiente la familia, tal es el caso que con la llegada de los Españoles y con la evangelización se comenzo a suprimir esta figura de la bigamia e inclusive de la poligamia.

37.-PINA,Rafael De.Op.Cit.,pág.373.

38.-DICCIONARIO ENCICLOPEDICO LAROUSSE ILUSTRADO. Editorial Larousse,tomo II.México 1988. pag.641.

Dice al respecto la Enciclopedia Jurídica Omeba:

"Comete bigamia quien allándose legítimamente casado contrae nuevamente matrimonio. Conforme a no pocas legislaciones también comete bigamia quien sin estar casado contrae matrimonio con persona ya válidamente casada".

Otro punto de vista de la bigamia es el que nos da el Maestro Rafael de Pina y nos dice:

"Situación legal en que se encuentra la persona que se ha casado por segunda vez, sin previo divorcio de su primer consorte o fallecimiento del mismo" (39).

Un punto de vista más práctico es el que nos da la Enciclopedia Larousse :

"Estado del bigamo, casado con dos personas a un tiempo" (40).

Esta es una definición más práctica que cualquier persona entiende sea o no sea estudiosa del derecho.

Al respecto de la bigamia podemos deducir que existe bigamia cuando un hombre o una mujer casados se vuelven a casar con otra persona.

Por otro lado también la bigamia nos constituye un delito el cual lo regula el artículo 279 del Código Penal para el

39.-PINA, Rafael De. Ob. Cit. pág. 130.

40.-ENCICLOPEDIA LAROUSSE ILUSTRADA. Ob. Cit. pág. 121.

Distrito Federal y establece que se impondra hasta cinco años de prisión y multa hasta de quinientos pesos al que estando unido con una persona en matrimonio no disuelto ni declarado nulo, contraiga otro matrimonio con las formalidades legales.

h).-Poligamia.

Con respecto a este tema nos dice la enciclopedia jurídica Omeba:

El término poligamia se refiere a la pluralidad de cónyuges y en consecuencia incluye tanto la poliginia (unión de un hombre con varias mujeres) como la poliandria (unión de una mujer con varios hombres).

La poliandria es un poco mas extraña que la poliginia, ya que esta última se presentaba en nuestros antepasados, para la ayuda en los quehaceres y, debido a que el señor contaba con medios económicos para sostener a varias mujeres aparte de la principal. El segundo término que es la poliandria, no se da en nuestros tiempos en ninguna sociedad civilizada, lo que se da es la relación sexual de una mujer con varios hombres, pero a esto se le tiene considerado como un fenómeno antiquísimo que es la prostitución.

Otro punto de vista es, el que nos da el Maestro Rafael de Pina que al respecto dice:

"Unión matrimonial simultánea de un hombre con varias mujeres".(41).

Podemos citar otro concepto, el cual nos lo da el diccionario Larousse que con respecto a este tema:

"Condición del hombre casado simultaneamente con varias mujeres.La poligamia es un delito en la mayoría de los países del mundo.(42).

Como podemos darnos cuenta estos dos últimos conceptos no mencionan una diferenciación entre poliandria y poliginia ya que en México no existen estas figuras tomando en general solo a la poligamia pero únicamente como antecedente.

4.-Diversas formas de modificación de la ley.

En nuestro México como en el mundo entero tenemos cambios tanto sociales,políticos,culturales,históricos,etc. y es por esto que también tenemos cambios jurídicos,es decir,debemos de ir cambiando las leyes de acuerdo a la época y necesidades de la sociedad y estos se dan por medio de la abrogación,la derogación o mas aun por la creación de nuevas leyes.

a)Creación de la ley.

41.-PINA,Rafael De.Ob.Cit.pág.411.

42.-ENCICLOPEDIA LAROUSSE ILUSTRADA.Ob.Cit.pág.765.

Proceso Legislativo:

En el proceso legislativo encontramos seis etapas para la creación de una ley y estas son:

Iniciativa, Discusión, Aprobación, Sanción, Publicación e iniciación de la vigencia.

En la creación de las leyes interviene dos poderes que es el legislativo y el ejecutivo.

Las primeras tres etapas corresponden al legislativo y las otras tres al ejecutivo.

Iniciativa:

Por medio de esta diversos órganos del Estado someten a consideración del Congreso un proyecto de ley.

Según el artículo 71 de la Constitución Federal el derecho de iniciar una ley o decreto es competencia de:

Art.71.-

"I.-Presidente de la República.

II.-A los Diputados y Senadores al Congreso de la Unión y;

III.-A las Legislaturas de los Estados".

Discusión:

Es en esta en la cual las cámaras deliberan a cerca de las

iniciativas para determinar si se aprueba o no.

Todo proyecto de ley se discutirá en ambas cámaras a excepción de las que sean competencia de una sola de ellas.

La formación de leyes o decretos puede comenzar en cualquiera de las dos cámaras; Donde se inicie la discusión de un proyecto de ley se le llamara cámara de origen y a la otra se le nombrará revisora.

Aprobación:

Es el acto por el cual las cámaras aceptan un proyecto de ley esta puede ser aprobado total o parcialmente.

Sanción:

Esta debe ser posterior a la aprobación del proyecto por las cámaras. Y es la aceptación de la iniciativa por el poder ejecutivo.

En esta etapa el ejecutivo tiene el derecho de veto, es decir, de aprobar o no el proyecto pero esto lo puede hacer una sola vez: en cada proyecto y cuando se regrese ese mismo proyecto se debe publicar inmediatamente.

Publicación:

En esta etapa se da a conocer la ley a quienes deben cumplirla.

Esta se hace una vez que haya sido aprobada y sancionada. La publicación se hace en el Diario Oficial de la Federación y en los Estados de la República en los diarios o gacetas oficiales.

Iniciación de la vigencia:

Es el momento en que una ley comienza a ser obligatoria. En nuestro sistema jurídico existen dos formas de iniciación de vigencia que son el sincrónico y el sucesivo.

El primero nos señala una fecha en que la ley comenzara a regir siempre y cuando su publicación haya sido anterior.

El segundo nos lo define el artículo 3o. del Código Civil que da las reglas para la iniciación sucesiva y dice: "Las leyes, reglamentos, circulares o cualesquiera otras disposiciones de observancia general, obligan y surten sus efectos tres días después de su publicación en el periódico oficial, para que las leyes, reglamentos, etc. se reputen publicados y sean obligatorios se necesita que además del plazo que fija el párrafo anterior transcurra un día mas por cada cuarenta kilometros de distancia o fracción que exceda de la mitad".

b).-Abrogación:

Esta palabra tiene su origen o proviene del latin abroga-

tio, del verbo abrogare que quiere decir abrogar, anular. O sea es la supresión total de la vigencia y, por lo tanto la obligatoriedad de una ley.

La abrogación tiene su origen como todo el derecho en Roma. Aquí se denominaba Rogatio a la presentación de una ley ante los comicios. Se nombraba abrogatio a la anulación total de la ley.

En el lenguaje técnico -jurídico se entiende por abrogación la privación total de efectos de una ley.

Nuestra legislación Civil en su artículo 9 dispone que la ley solo queda abrogada o derogada por otra posterior que así lo declare expresamente o que contenga disposiciones total o parcialmente incompatibles con la ley anterior, es decir, no se puede mas que existiendo otra ley un tanto mejor dejar sin efecto a la que ha regido hasta el día que esta nueva entra en vigor.

De aquí se desprende la existencia de dos clases de abrogación y son:

La que se expresa cuando una nueva ley declara la abrogación de una ley anterior que regia sobre la misma materia que la nueva ley va a regular.

La tácita que resulta de la incompatibilidad, ya sea total o parcial que exista entre los preceptos de la ley existente y la nueva.

Esto es entendible, ya que no se pueden aplicar ambas leyes

,es decir,se debe de dejar sin efectos la primera y entrar en vigor la segunda.

c) Derogación.

Proviene del latín Derogare donde se supone una revocación parcial de la ley segun el derecho romano y por boca de Modestino una ley es derogada cuando se suprime una parte de la misma.

La derogación al igual que la abrogación tiene dos formas iguales la tácita y la expresa que operan igual para una y para otra.

Pero a diferencia de la Abrogación, la Derogación puede ocurrir por el no uso de una disposición legal o falta de aplicación de la misma,es decir,se aplicaria una derogación generada por la no utilización de ese supuesto jurídico y caeria en el deshuso.

Por otro lado,corresponde la facultad de derogar la ley al mismo poder que la dicto.En nuestro sistema de Entidades Federativas,las provincias se dictan sus legislaciones de acuerdo a sus necesidades ,es por esto que tenemos leyes provinciales y leyes de índole nacional.

Esta tiene un orden jerárquico, para la doble legislación y se desarrolla de la siguiente manera en cuanto a la derogación:

1).-La Constitución de la nación esta por encima de los Estados.

2.-La Constitución nacional y las de los estados solo pueden ser derogadas en todo o en parte por una convencion.

3.-Las leyes nacionales solo pueden ser derogadas por el Congreso de la Unión.

4.-Las leyes estatales solo pueden ser derogadas por el poder legislativo estatal.

5.-Los decretos nacionales solo pueden ser derogados por el jefe del ejecutivo federal (presidente de la nación).

6.-Los decretos estatales unicamente pueden ser derogados por el jefe del ejecutivo estatal (gobernador del estado).

7.-Las ordenanzas municipales solo seran derogadas por la municipalidad que las hubiera dictado.

Podemos hacer una clara diferenciacion entre estos dos ultimos puntos de los que hablamos como es la abrogación y la derogación.

La abrogación va a sustituir totalmente a una ley existente y la derogación va a sustituir solo parte de esa ley existente.

CAPITULO III

EL CONCUBINATO EN LA LEGISLACION CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL

1.-Ubicación de la materia en el ámbito del derecho.

La ubicación de la materia la daremos con la clasificación del derecho, ya que esta se da de acuerdo a la que surgió con el derecho romano el cual es la cuna o la base de todo el derecho romano - germánico y esta es la que a continuación daremos.

Para principiar debemos saber que es derecho, para pasar a su clasificación y diremos que derecho :Es un conjunto de normas jurídicas que regulan la vida del hombre en sociedad.

Por otro lado el derecho se divide en Derecho público y Derecho privado.

Definiendo al Derecho público como :

"Es el conjunto de normas jurídicas que regulan la actuación de los individuos frente al estado, así como las relaciones de los estados como entidades soberanas entre si ,es decir, cuando existen relaciones entre los particulares con el estado pero este actuando con su potestad soberana o bien de estado a estado."(40).

El derecho publico se subdivide a su vez en: Derecho Administrativo, Constitucional, Penal, Procesal, Del Trabajo, Agrario, Internacional publico definiendo a cada uno de la siguiente manera:

43.-Ibidem. pag.765.

Derecho Administrativo:

"Es el conjunto de reglas que regulan los servicios públicos, o bien es el conjunto de normas que regulan los servicios públicos, o bien es el conjunto de normas que regulan la organización y funciones del poder ejecutivo así como también rige las relaciones entre la administración y los particulares y las de las entidades administrativas entre sí."(44).

Derecho Constitucional:

"Es el conjunto de normas relativas a la estructura fundamental del estado, a las funciones de sus órganos y a las relaciones de estos entre sí y con los particulares."(45).

Derecho penal:

"Comprende el conjunto de normas jurídicas que establecen los delitos así como la sanción correspondiente.

En el derecho penal están contenidas una variedad de disposiciones que se aplican a los delincuentes, cuando cometen algún delito".(46).

Derecho Procesal:

"Es el conjunto de normas jurídicas que regulan los

44.-Ibidem.pag.44.

45.-GARCIA MAYNEZ,Eduardo.Introducción al Estudio del Derecho. Editorial.Porrúa,Edición 39.México 1988.pag.137.

46.-FLORESGOMEZ GONZALEZ,Fernando.Nociones de Derecho Positivo Mexicano.Editorial. Porrúa. Edición 23a.México 1984.pag.44.

procedimientos que deben seguirse para hacer posible la aplicación del derecho.(47).

Este a su vez se se subdivide en derecho procesal penal y derecho procesal civil, según de las promociones ante los tribunales que versen ya sea un asunto de carácter penal (homicidio,abuso de confianza,etc.) o civil (divorcio,cobro de una deuda,etc.).

Derecho del Trabajo:

"Conjunto de normas jurídicas destinadas a regular las relaciones entre obreros y patronos.Ademas reglamenta las diversas formas de prestación de servicios, asi como a las autoridades que deben intervenir en dichas relaciones".(48).

Derecho Agrario:

"Regula todas aquellas relaciones jurídicas derivadas del campo."(49).

Derecho Internacional Público:

"Conjunto de reglas jurídicas que fijan los derechos y los deberes de los Estados entre si."(50).

Acabamos de desglosar lo que definimos como derecho

47.-FLORESGOMEZ GONZALEZ,Fernando.Ob.Cit.,pag.44.

48.-Ibidem,pag.45.

49.-Idem.

50-Idem.

publico y sus ramas a continuacion hablaremos de lo que es Derecho Privado que se define como :

"El conjunto de normas jurídicas que regulan las relaciones de los individuos en su carácter particular entre si. Ademas tutela las íntimas relaciones de los individuos y las actuaciones de estos con el Estado pero cuando no hace sentir su potestad soberana si no que las relaciones son de igual a igual."(51).

El derecho privado se subdivide a su vez en: Derecho Civil, Derecho Mercantil , y Derecho Internacional Privado.

Derecho civil se define de la siguiente manera segun el jurista Garcia Maynez:

"Determina las consecuencias esenciales de los principales hechos y actos de la vida humana (nacimiento, mayoria, matrimonio) y la situacion jurídica del ser humano en relacion con sus semejantes (capacidad civil, deudas y creditos) o en relacion con las cosas (propiedad, usufructo, etc.).(52).

Derecho Mercantil:

"Conjunto de normas jurídicas que regulan los actos de comercio y a los comerciantes en el ejercicio de sus actividades".(53).

51.- Idem.

52.- GARCIA MAYNEZ, Eduardo. Ob. Cit. pág. 146.

53.- FLORES GONZALEZ, Fernando. Ob. Cit. pág. 46.

Derecho Internacional Privado:

"Conjunto de normas jurídicas que rigen a los individuos nacionales cuando se encuentran en otro estado; es decir, cuando existen situaciones jurídicas entre dos personas de diversas nacionalidades, precisamente el derecho aplicable es el Internacional Privado."(54).

El Derecho civil se subdivide en cinco partes a saber y al respecto nos dice Garcia Maynez que se divide de la siguiente manera:

I.-Derecho de las personas (personalidad jurídica , capacidad, estado civil, domicilio);

II.-Derecho familiar (matrimonio, divorcio, legitimación, adopción, patria potestad, tutela, curatela etc.).

III.-Derecho de los bienes (clasificación de los bienes , posesión, propiedad, usufructo, uso, habitación, servidumbre, etc.);

IV.-Derecho sucesorio (sucesiones, testamentaria y legítima);

V.-Derecho de las obligaciones."(55).

En el Derecho de Familia encontramos el concepto que nos da la maestra Montero Duhalt que dice:

Derecho de Familia:

"Es el conjunto de normas jurídicas de derecho privado y

54.-Ibidem,pág.46.

55.-GARCIA MAYNEZ,Eduardo.Ob.Cit.págs.147 y 147.

de interes público que regulan la constitución , la organización y la disolución de las relaciones familiares".(56).

En el Derecho de Familia encontramos las siguientes instituciones que son:

Matrimonio,"Concubinato , Filiación, Adopción,Parentesco, Alimentos,Patria potestad,Tutela,Curatela,Patrimonio de Familia y sucesión legítima.

También encontramos derechos y deberes de la familia estos pueden ser de carácter moral o patrimonial.

Los primeros seran la asistencia , ayuda mutua, lealtad, convivencia , representación legal,y los segundos o patrimoniales seran:alimentos, Regimenes económicos,Donaciones,usufructo legal,patrimonio de familia y sucesión legítima.

Por último tenemos la disolución de la familia que puede ser por: Muerte,Nulidad de matrimonio, divorcio, Impugnación de la paternidad y revocación de la adopción.

De toda esta clasificación podemos inferir y llegamos al concubinato de la siguiente manera:

Nuestro tema pertenece de acuerdo a la clasificación tradicional Romana al derecho objetivo dentro de este al derecho privado que a su vez en su ramificación pertenece al derecho civil mismo que en su subdivisión pertenece al derecho

de familia y dentro de las instituciones de familia encontramos al Concubinato.

2.-Marco Jurídico.

a).-La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En nuestra nación nos encontramos con diversos ordenamientos de tipo legal, pero existe uno que es el de supremacía y de validez nacional, que es nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la cual se plasman nuestros derechos, garantías y obligaciones.

La Constitución actual se promulgó el 5 de febrero por el Congreso Constituyente de 1917, sufriendo modificaciones para adecuarse a las necesidades que se van presentando tanto política, social como jurídicamente.

Nuestra Constitución nos consagra derechos y obligaciones generales y tal es el caso con la familia que al respecto en el artículo 4 de la Constitución nos dice lo siguiente:

"Art. 4: La nación mexicana tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas. La ley protegerá y promoverá el desarrollo de sus lenguas, culturas, usos, costumbres, recursos y formas específicas de organización social y garantizará a sus integrantes el efectivo acceso a la jurisdicción del Estado. En los juicios y

procedimientos agrarios en que aquellos sean parte, se tomarán en cuenta sus practicas y costumbres jurídicas en los términos que establezca la ley.

El varon y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.

Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el numero y espaciamiento de sus hijos.

Toda persona tiene derecho a la proteccion de la salud. La ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fraccion XVI del artículo 73 de esta Constitución.

Toda familia tiene derecho a disfrutar de vivienda digna y decorosa. La ley establecerá los instrumentos y apoyos necesarios a fin de alcanzar tal objetivo.

Es deber de los padres preservar el derecho de los menores a la satisfaccion de sus necesidades y a la salud física y mental.

La ley determinará los apoyos a la protección de los menores a cargo de las instituciones públicas."

Si nos damos cuenta nuestra Constitución Política en el

artículo mencionado, no hace una exigencia de que la familia sea hecha por medio de matrimonio, sino que únicamente nos dice que la ley protegerá la organización y desarrollo de la familia es decir, aquí nos deja la posibilidad de que esta familia sea por concubinato a la cual se le debe de apoyar de la misma manera que a la familia que se desarrolle o se forme por medio del matrimonio, y por consiguiente, a la constitución no le importa si existe vínculo o contrato matrimonial sino que lo que le importa es el desarrollo y organización de la familia sea cual fuere su origen.

Con esto podemos inferir que el concubinato por analogía no esta prohibido en México por la Constitución Política ya que es una forma de crear e integrar una familia a la sociedad Mexicana.

b).-El Código Civil para el Distrito Federal.

Existen ordenamientos de tipo legal general como el caso de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, de tipo particular, es decir , en cuanto a materias como los Codigos Civil, Penal, Procesal, etc.

En este caso nos interesa el Código Civil para el Distrito Federal.

El Código Civil para el Distrito Federal en materia común

y para toda la República en materia federal fue creado por el constituyente de 1928 y entró en vigor el 1 de octubre de 1932, según decreto de 1 de septiembre de 1932, durante el gobierno del Presidente Constitucional Plutarco Elias Calles.

Es este Código el primero que reconoce que se da y existe el concubinato y, le reconoce a la concubina y a sus hijos algunos efectos jurídicos en su favor, en cuanto a alimentos y en cuanto a la herencia teniendo como sustento los artículos que esta legislación emite.

Dentro del Código Civil para el Distrito Federal, en el libro primero Título sexto capítulo II denominado de los alimentos tenemos el artículo 302 que nos dice:

"Art. 302: Los cónyuges deben darse alimentos; la ley determinará cuando queda subsistente esta obligación en los casos de divorcio y otros que la misma ley señala. Los concubinos están obligados en igual forma a darse alimentos si se satisfacen los requisitos señalados por el artículo 1635."

Es el primer sustento jurídico en relación a la obligación alimentaria entre los concubinos, es decir, aquí se está equiparando concubinos con cónyuges por que unos u otros satisfaciendo los requisitos se deben alimentos mutuamente.

En el mismo libro I título séptimo capítulo II llamado De las pruebas de filiación de los hijos nacidos de matrimonio

encontramos el artículo 342 que a la letra nos expresa:

"Art.342:Si hubiere hijos nacidos de dos personas que han vivido publicamente como marido y mujer, y ambos hubieren fallecido, o por ausencia o enfermedad les fuere imposible manifestar el lugar en que se casaron, no podra disputarse a estos hijos haber nacido de matrimonio por falta de presentación del acta de enlace de sus padres siempre que se pruebe que tienen la posesión de estado de hijos de ellos o que por los medios de prueba que autoriza el artículo anterior se demuestre la filiación y no este contradicha por el acta de nacimiento."

Este artículo nos da la pauta para reconocer como hijos legítimos a los hijos de dos personas que hayan vivido publicamente como marido y mujer, es decir, en concubinato siempre y cuando tengan la posesión de estado de hijos de ellos y no sea contradicho por el acta de nacimiento.

A este respecto podemos mencionar que se presumen hijos del concubinario y de la concubina, los nacidos despues de ciento ochenta dias, contados desde que comenzo el concubinato, también se presumen hijos de los concubinos los nacidos dentro de los trescientos dias siguientes al que cesó la vida común entre el concubinario y la concubina , es decir, sea de una u otra manera si los que han vivido juntos libres de matrimonio

procrean se presumen sus hijos.

En su libro tercero del Código Civil para el Distrito Federal en el título II capítulo V nombrado de los bienes de que se puede disponer por testamento, y de los testamentos inoficiosos tenemos el artículo 136B que dice:

"Art. 136B: El testador debe dejar alimentos a las personas que se mencionan en las fracciones siguientes:

I.-A los descendientes, menores de 18 años respecto a los cuales tengan obligación legal de proporcionar alimentos al momento de la muerte;

II.-A los descendientes que estén imposibilitados de trabajar, cualquiera que sea su edad, cuando exista la obligación a que se refiere la fracción anterior;

III.-Al cónyuge superviviente cuando esté impedido de trabajar y no tenga bienes suficientes. Salvo otra disposición expresa del testador, este derecho subsistirá en tanto no contraiga matrimonio y viva honestamente ;

IV.-A los ascendientes;

V.-A la persona con quien el testador vivió como si fuera su cónyuge durante los 5 años que precedieron inmediatamente a su muerte o con quien tuvo hijos siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato y que el superviviente este impedido de trabajar y no tenga bienes suficientes. Este derecho solo subsistirá mientras la persona de

que se trate no contraiga nupcias y observe buena conducta. Si fueran varias las personas con quien el testador vivió como si fuera su conyuge ninguna de ellas tendra derecho a alimentos.

En este artículo nos damos cuenta que no tan solo tiene la obligación de dar alimentos sino también de heredarlos a sus descendientes, conyuge, ascendientes, concubina y hermanos claro con los requisitos que nos marca el mismo artículo.

La forma de dar alimentos cuando no alcanzara el caudal hereditario sera de la siguiente forma:

Primero descendientes y conyuge superstite despues ascendientes seguidos de hermanos y la concubina y por último a los parientes colaterales dentro del cuarto grado.

En el mismo Código en el libro tercero título cuarto llamado de la sucesión legítima, en el capítulo I de disposiciones generales en el artículo 1602 nos manifiesta:

"Art. 1602: Tiene derecho a heredar por sucesión legítima;

I.-los descendientes, conyuges, ascendientes, parientes colaterales dentro del cuarto grado y la concubina o el concubinario si se satisfacen en este caso los requisitos señalados por el artículo 1635;

II.-A falta de los anteriores la beneficencia pública."

En este artículo nos damos cuenta que la concubina también

tiene derecho a heredar y para confirmar esto podemos citar dentro del mismo libro tercero título cuarto capítulo VI denominado de la sucesión de los concubinos lo que nos dice al respecto el artículo 1635:

"Art. 1635: La concubina y el concubinario tienen derecho a heredarse recíprocamente aplicándose las disposiciones relativas a la sucesión del conyuge ,siempre que hayan vivido juntos como si fueran conyuges durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte o cuando hayan tenido hijos en comun ,siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato.

Si al morir el autor de la herencia le sobreviven varias concubinas o concubinarios en las condiciones mencionadas al principio de este artículo ninguno de ellos heredará."

Este artículo nos menciona en general los requisitos para que se configure el concubinato y nos da el derecho a heredar a los concubinos.

En esto podemos deducir que se han permitido mas derechos a los concubinos y a los descendientes de los concubinos, pero siempre con el sojuzgamiento de no estar en matrimonio.

3.-El concubinato en las legislaciones de seguridad social.

a).-En la Ley Federal Del Trabajo.

Es de vital importancia la regulación jurídica en cuanto a la protección de las relaciones de trabajo ya que de aquí es donde se obtiene el sustento para el trabajador y para su familia ,pero más aún es importante la regulación en cuanto a la protección de la familia del trabajador.

La ley federal del trabajo se decreta durante el gobierno de Gustavo Diaz Ordaz presidente de la República y se publica el 1 de abril de 1970 en el Diario Oficial mediante el tomo CCXCIX.

Con respecto al concubinato nos menciona el artículo 501 que dice:

"Art.501.-Tendran derecho a recibir la indemnización en los casos de muerte:

I.-La viuda o el viudo que hubiese dependido económicamente de la trabajadora y que tenga una incapacidad de 50% o mas y los hijos menores de dieciseis años y los mayores de esta edad si tienen una incapacidad de 50% o más.

II.-Los ascendientes concurriran con las personas mencionadas en la fracción anterior a menos que se pruebe que no dependian económicamente del trabajador;

III.-A falta de conyuge superstite, concurrira con las personas señaladas en las dos fracciones anteriores, la persona con quien el trabajador vivió como si fuera su conyuge durante

los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte, o con la que tuvo hijos, siempre que ambos hubieran permanecido libres de matrimonio durante el concubinato.....".

Podemos darnos cuenta que el legislador en esta ley si tomó en cuenta el concubinato e inclusive da la pauta para la indemnización como debe repartirse en caso de muerte del trabajador mencionando definitivamente en la fracción III de este artículo la posición de la concubina.

b).-En la Ley Del Instituto Mexicano del Seguro Social.

Esta ley es vigente a partir del 12 de marzo de 1973 y con respecto a nuestro tema vamos a señalar lo que nos dice el artículo 71 en la fracción II ya que el artículo 72 nos remite a esta fracción y dice:

"Art.71.-Si el riesgo de trabajo trae como consecuencia la muerte del asegurado,el instituto otorgará a las personas señaladas en este precepto las siguientes prestaciones:

.....-A la viuda del asegurado se le otorgará una pensión equivalente al 40% de la que hubiese correspondido a aquel tratandose de incapacidad permanente total.La misma pensión corresponde al viudo que estando totalmente incapacitado hubiera dependido economicamente de la asegurada. El importe de esta prestación no podra ser inferibr a la cuan-

tia que corresponda a la pensión de viudez del ramo de los seguros de invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y muerte...."

Ahora mencionaremos, lo que nos dice el artículo 72 que dice:

"Art.72.-Solo a falta de esposa tendrá derecho a recibir la pensión señalada en la fracción II del artículo anterior, la mujer con quien el asegurado vivió, como si fuera su marido durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte o con la que tuvo hijos, siempre que ambos hubieran permanecido libres de matrimonio durante el concubinato. Si al morir el asegurado tenía varias concubinas ninguna de ellas gozará de la pensión".

Este mismo ordenamiento nos señala en el art. 73 lo siguiente:

"ART.73 ...Tratándose de la cónyuge o concubinala pensión se pagara mientras no contraiga nupcias o entre en concubinato. La viuda o concubina que contraiga matrimonio percibirá una suma global equivalente a tres anualidades de la pensión otorgada".

También el título segundo del capítulo cuarto menciona sobre el concubinato y dice tiene derecho al seguro de enfermedad y maternidad siempre y cuando reuna los requisitos

de vivir juntos por cinco años, estar libres de matrimonio y hacer vida marital.

En cuanto al seguro por muerte nos menciona el mismo título II pero en el capítulo quinto que tendrá derecho a pensión de viudez la esposa del asegurado o pensionado o a falta de esta la mujer con quien vivió como su marido, es decir, la concubina cumpliendo con los requisitos que hemos venido señalando.

En el artículo 164 nos señala las asignaciones familiares las cuales son ayuda por concepto de carga familiar y estas son dice para la esposa o concubina del pensionado, y serán el 15% de la cuantía de la pensión.

Por último podemos señalar lo que nos dice el artículo 170 a la letra :

"Art.170.-El total de las pensiones atribuidas a la viuda o a la concubina y a los huérfanos de un asegurado fallecido no deberá exceder del monto de la pensión de invalidez de vejez o cesantía de edad avanzada que disfrutaba el asegurado o de la que hubiere correspondido en el caso de invalidez....."

En esta ley se trata a la concubina como si fuera la esposa ya que le otorga los mismos derechos y las mismas prestaciones ante el seguro social.

c)-En La Ley del Instituto De Seguridad y Servicios Sociales De Los trabajadores Del Estado.

Esta ley entra en vigor a partir del 27 de diciembre de 1983 y va a regular en cuanto a nuestro tema del concubinato y a los trabajadores al servicio del estado y al respecto mencionaremos el artículo 23 de esta ley que dice:

"Art.23.-En caso de enfermedad, el trabajador y el pensionista tendran derecho a las prestaciones en dinero y especie siguientes:

I.-Atención médica de diagnósticos , odontología quirúrgica,hospitalaria,farmacéutica y de rehabilitación que sea necesaria desde el comienzo de la enfermedad y durante el plazo máximo de 52 semanas para la misma enfermedad....."

siguiendo con nuestro tema podemos mencionar lo que nos dice el siguiente artículo que se encuentra en el mismo capítulo segundo denominado seguro de enfermedad y maternidad seccion primera del artículo 24 y dice:

"Art.24.-También tendran derecho a los servicios que senala la fraccion I del artículo anterior en caso de enfermedad, los familiares derechohabientes del trabajador o del pensionista que en seguida se enumeran:

I.-La esposa o a falta de esta, la mujer con quien ha vivido como si lo fuera durante los cinco años anteriores a la enfermedad o con la que tuviese hijos, siempre que ambos permanezcan libres de matrimonio. Si el trabajador o pensionista tiene varias concubinas ninguna de ellas tiene derecho a recibir la prestación; II.....

V.-El esposo o concubinario de la trabajadora o pensionista siempre que fuere mayor de 55 años de edad o este incapacitado física y psíquicamente y dependa económicamente de ella".

En el art. 28 del mismo capítulo encontramos que nos dice lo siguiente:

"ART. 28.-La mujer trabajadora, la pensionista, la esposa del trabajador o del pensionista o en su caso la concubina de uno u otro y la hija del trabajador o pensionista soltera menor de 18 años que dependa económicamente de estos, según las condiciones del artículo 24 tendrá derecho a las siguientes prestaciones:

I.-Asistencia obstétrica necesaria a partir del día en que el instituto certifique el estado de embarazo;

II.-Ayuda para la lactancia;

III.-Una canastilla de maternidad al nacer el hijo.....".

Por otro lado también en cuanto a los riesgos de trabajo los regula esta ley de acuerdo al artículo 43 los derechos de

la concubina o el concubinario y al respecto nos dice:

"Art.43.-Para la división de la pensión derivada de este capítulo, entre los familiares del trabajador se estará a lo dispuesto por el artículo 75 de esta ley.En cuanto a la asignación de la pensión para la viuda , la concubina,viudo , concubinario, los hijos de la divorciada o ascendientes, en su caso se estará a lo dispuesto en los artículos 77,78 y 79 de esta ley"

En estos artículos habla en general de las causas por las cuales los familiares pierden el derecho a percibir pensión y el que nos interesa es el de la fracción II del artículo 79 que dice:

"Art.79.-Se pierde el derecho por que la mujer o el varon pensionado contraigan nupcias o llegasen a vivir en concubinato. Al contraer matrimonio la viuda,el viudo,concubina o concubinario recibirán como única y última prestación el importe de seis meses de la pensión que venia disfrutando. La divorciada no tendra derecho a la pensión de quien haya sido su cónyuge a menos que a la muerte del causante , este estuviese pagándole pensión alimenticia por condena judicial y siempre que no exista viuda,hijos,concubina y ascendientes con derecho a la misma.Si la divorciada disfruta de esta pensión la perderá

si contrae nuevas nupcias o vive en concubinato".

Nos seguimos dando cuenta que en las instituciones de seguridad esta bien tipificado el concubinato y la forma de como se debe reglamentar asi como de los derecho de los concubinos.

4.-El concubinato en algunas legislaciones de las entidades federativas.

a).-En el Código Civil de Oaxaca y Tamaulipas.

Es el Código Civil de 1827-1829 de Oaxaca el primer ordenamiento civil no solo de México sino de Iberoamérica y de alguna manera en este código no se hace mención al concubinato ya que unicamente habla de los hijos nacidos fuera de matrimonio pero de ninguna manera tipifica nuestra figura jurídica que es el concubinato.

Como existen legislaciones federales y siendo la de supremacia la Constitución Política para los Estados Unidos Mexicanos también existen legislaciones de tipo local como con las constituciones locales y los codigos tambien locales en este caso vamos a mencionar el código civil local para el estado de tamaulipas y vamos a darnos cuenta que en este Estado pide como requisito no cinco años sino tres para que se configure el concubinato. Pero en los estados que a continuación mencionamos se regula mucho mejor el concubinato.

b).-Código Familiar del Estado de Hidalgo.

Esta es la primera legislación familiar en México la cual por el decreto No.129 expedido por el gobernador del estado durante la LI legislatura del estado Arq. Guillermo Rossell de la Lama decreta el 3 de noviembre y se publica y entra en vigor el 8 de noviembre de 1983 el código familiar y el de procedimientos familiares del estado de Hidalgo. Este es obra del Doctor en Derecho Julian Guitrón Fuentevilla.

En este código se contempla una verdadera protección a la familia y toca minuciosamente cada uno de los puntos de interes para la integración de la familia tales como matrimonio protección de los hijos, de la madre soltera, los alimentos, las sucesiones, planificación familiar así como el tema que nos interesa que es el concubinato.

Esta es la primera legislación que reconoce totalmente la existencia del concubinato e inclusive lo equipara con el matrimonio y lo regula desde su artículo I que dice:

"Art.1.-La familia es una institución social, permanente compuesta por un conjunto de personas unidas por el vínculo jurídico del matrimonio o por el estado jurídico del concubinato; por el parentesco de consanguinidad, adopción o afinidad que habitan bajo el mismo techo".

Es decir aquí se integra el concubinato como fuente de la familia también señala los requisitos para que se integre el concubinato al respecto podemos señalar lo que nos indica el capítulo décimo séptimo llamado del concubinato en el cual en su artículo 146 nos dice:

"Art.146.-El concubinato es la unión de un hombre y una mujer libres de matrimonio, que durante mas de cinco años de manera pacífica, pública, continua y permanente, y sin tener impedimento para contraer matrimonio ,hacen vida en común como si estuvieran casados , y con obligación de prestarse alimentos mutuamente".

En este artículo no solo nos señala los requisitos para el concubinato sino que mas aun en la última parte nos dice que tiene la obligación de prestarse alimentos mutuamente.

Por otro lado podemos citar ahora en cuanto a que trato se les da a la legitimación de los hijos en cuanto al concubinato y al respecto el artículo 147 nos dice:

"Art.147.-Se presumen hijos de los concubinos:

I.-Los nacidos después de 180 días desde la iniciación del concubinato.

II.-Los nacidos dentro de los 300 días siguientes a la

ESTA TESIS NO DEBE
CAER DE LA BIBLIOTECA

terminación del concubinato .

Los hijos habidos en concubinato ,tendran los derechos concebidos en el artículo 212 de este ordenamiento".

El artículo 212 nos dice:

"Art.212.-El hijo reconocido por el padre, la madre o por ambos tiene derecho :

I.-A llevar el apellido del o de los que lo reconocen.

II.-A ser alimentado por este.

III.-A percibir la porcion hereditaria y los alimentos fijados por la ley y;

IV.-En general lo inherente a un hijo".

Es decir, se les da los mismos derechos a los hijos de matrimonio que a los hijos de concubinato anteriormente llamados naturales este término pensamos que es un término despectivo con respecto a la importancia que tiene un hijo.

Podemos seguir con lo que nos dice el Código Familiar del Estado de Hidalgo en el articulo 148 con respecto al concubinato y dice:

"Art.148.-La concubina no tiene derecho a usar el apellido del concubino ,aun cuando los hijos llevan el de ambos.

Los concubinos tienen derecho a heredarse mutuamente en sucesion legítima conforme a las reglas siguientes:

I.-Si la concubina o el concubino concurren con sus hijos

, que lo sean también del autor de la herencia, tienen derecho a una porción igual a la porción que a cada hijo debe corresponder.

II.-Si concurren los descendientes del autor de la herencia que no sean suyos, tendrán derecho a la porción que corresponde a un hijo.

III.-Si concurren con hijos que sean suyos y con hijos que el autor de la herencia hubo con otra persona, tendrá derecho a las dos terceras partes de la porción de un hijo.

IV.-Si alguno de los concubinos concurren con ascendientes del autor de la herencia, tendrán derecho a la cuarta parte de los bienes que forman la sucesión.

V.-Si concurren con parientes colaterales dentro del cuarto grado del autor de la sucesión tendrá derecho a una tercera parte de esta.

VI.-Si el autor de la herencia no deja descendientes ascendientes o parientes colaterales dentro del cuarto grado, el cien por ciento de los bienes pertenecen al concubino o concubina en su caso.

VII.-Si a la muerte del autor de la herencia tenía dos o mas concubinos según sea el caso, conforme a lo dispuesto en el artículo 146 de este ordenamiento ninguno de ellos tendrá derecho a heredar".

De acuerdo con este artículo aquí nos da las bases para la sucesión de los concubinos. Por otro lado vemos que sucede cuando se disuelve el concubinato de acuerdo a este Código Familiar en el artículo 149.

"Art.149.-La disolución del concubinato faculta a los concubinos a reclamarse mutuamente alimentos en los terminos establecidos en el capítulo correspondiente de este código.

Atendiendo a las circunstancias del caso, el juez familiar tendra facultades para fijar el tiempo en que deban otorgarse y el monto de los mismos, considerando que la concubina o concubino no tengan bienes o no esta en aptitud de trabajar.

Esta acción debera ejercerse dentro de los seis meses siguientes a la ruptura del concubinato".

Siguiendo con el estudio de nuestro tema a continuacion enunciamos el artículo que pensamos que es uno de los mas importantes para el concubinato y es el artículo 150 y dice:

"Art.150.-El concubinato se equipara al matrimonio civil, surtiendo todos los efectos legales de este, cuando se satisfagan los requisitos siguientes:

I.-Que la unión concubinaria tenga las características que dispone el artículo 146 de este ordenamiento.

II.-solicitar los concubinos conjunta o separadamente la inscripción del concubinato en el libro de matrimonios del

registro del estado familiar.

III.-Señalar con la solicitud el régimen bajo el cual se inscribira dicha unión (sociedad conyugal, separación de bienes o mixto) atendiendo al capítulo relativo de este código.

La solicitud a que se refiere este artículo podrá pedirse por los concubinos, conjunta o separadamente; los hijos por si mismos o através de su representante legal ;O por el Ministerio Público.

Hecha la solicitud mencionada , se procederá a la expedición y anotación del acta respectiva en el libro de matrimonios surtiendo sus efectos retroactivamente al día cierto y determinado de iniciación del concubinato. Si la petición se hace por uno de los concubinos , los hijos o el Ministerio Público , se concederá al otro o a ambos según sea el caso, un plazo de 30 días hábiles para contradecirla. Si surge controversia, se remitiran las actuaciones al juez familiar, para que resuelva conforme a lo dispuesto en el Código de Procedimientos Familiares para el Estado de Hidalgo".

Estos cinco artículos del Código Familiar del estado de Hidalgo son la base para el respeto de la sociedad ante la figura del concubinato y sus miembros.

c).-Código Familiar del Estado de Zacatecas.

Este es el segundo ordenamiento legal en la república mexicana de tipo familiar, el cual pensamos que se basó o quiso también de alguna manera extraer de su código civil todo lo relacionado a la familia por eso se crea el código familiar del Estado de Zacatecas.

El presente código familiar fue decretado por el Gobernador del Estado Jose Guadalupe Cervantes Corona emanado por los diputados de la Quincuagésima primera legislatura del Estado que lo dió el 24 de abril de 1986 y firmado por el ejecutivo el 5 de mayo de 1986 para que se publique.

El código familiar entra en vigor el día 10 de mayo de 1986 mediante el suplemento al periódico oficial tomo XCVI numero 38 por medio del decreto No. 237.

El presente código desde el principio en su artículo 3 acepta la presencia del concubinato en la sociedad y comienza a mencionarlo como base de la familia diciendo:

"Art.3.-La familia es una institución política social , permanente constituida por un conjunto de personas unidas por el vinculo del parentesco, del matrimonio o del concubinato a la que se le reconoce personalidad jurídica".

Es decir aquí se le reconoce ya personalidad jurídica a

los concubinos y mas aun también habla en cuanto a los gananciales como derecho para los concubinos .Esto lo menciona en el libro II capítulo quinto , artículo 138 que dice:

"Art.138.-El oficial del Registro Civil ante quien se celebre el matrimonio debe asentarse en el tenor del acta con toda claridad , el régimen patrimonial por el que optan los esposos; su omisión, determinara que se considere que el matrimonio se celebra bajo el regimen de separación de bienes; sin embargo salvo pacto en contrario, los conyuges y los concubinos tienen derecho en igual proporción a los gananciales del matrimonio segun establece este capítulo".

Para esto primero debemos saber que son los gananciales y a este respecto nos dice el artículo 139 de este mismo código lo siguiente:

"Art.139.-Se llaman gananciales matrimoniales o concubinarios , a los frutos y provechos que se obtiene con el esfuerzo común de los esposos, en la administración de los bienes comunes o personales, que sirven para el sostenimiento del hogar , y cuidado y educacion de los hijos, sin perjuicio de que la propiedad y posesion de tales bienes la conserve quien tiene derecho a ello".

El artículo 140 al respecto nos indica:

"Art.140.-La comunidad de gananciales empieza el día en que se celebra el matrimonio o se inicie el concubinato ,salvo convenio en contrario".

Por otro lado si ya sabemos cuando empieza la comunidad de gananciales debemos saber que forma la comunidad legal de gananciales y esto nos lo resuelve el artículo 141 que expresa:

"Art.141.-Se presume que forma parte de la comunidad de gananciales :

I.-Los frutos de cualquier especie de los bienes comunes o de los bienes personales , en los que haya habido administración y trabajo comunes;

II.-Las mejoras que los bienes de la comunidad hayan experimentado durante la vida en comun.Las donaciones hechas a ambos o a cada uno de ellos en consideración al matrimonio o al concubinato.

III.-Los bienes adquiridos con fondos o bienes comunes o, que sean el resultado el trabajo y esfuerzo de ambos.

La esposa o concubina que se dedicare al cuidado o administración de los bienes de cuyos frutos se obtiene lo necesario para el sostenimiento de la familia, pero se dedique a la atención del hogar ,hubiere o no hijos tendra derecho a los gananciales o utilidades de dichos bienes en un cincuenta por

ciento ,descontando lo que hubiere sido necesario invertir para el sostenimiento de la familia, educación y atención de ella.

Las disposiciones generales contenidas en este capítulo son aplicables en lo conducente a los concubinos".

Los siguientes artículos de este capítulo se refieren a los derechos que tiene el hombre o la mujer respecto de los sueldos, salarios u honorarios para pagar los alimentos de ellos y de sus hijos.

Estamos totalmente de acuerdo con estos artículos que regulan los gananciales ya que creemos justo que si han obtenido los concubinos algo ha sido por esfuerzo de ambos ya sea con apoyo económico o moral de uno u otro.

Ahora bien veamos que trato le da el Código Familiar de Zacatecas que estamos estudiando al concubinato y lo mencionamos después de los gananciales ya que vamos en orden cronológico de los artículos de nuestro interés.

En el mismo libro segundo pero en el capítulo decimocuarto en el artículo 241 encontramos regulado el concubinato que dice:

"Art.241.-El concubinato es un matrimonio de hecho;es la unión entre un hombre y una mujer libres de matrimonio y sin los impedimentos que la ley señala para celebrarlo , que de manera pública y permanente hacen vida en comun, como si

estuvieran casados si tal unión perdura durante mas de cinco años o procrearan hijos".

Este artículo nos dice que el concubinato es un matrimonio de hecho pero inferimos que no de derecho y los hijos tendran los siguientes derechos:

"Art.242.-El concubinato producirá respecto de los hijos habidos en esta union los siguientes efectos:

I.-Llevar los apellidos del padre y de la madre;

II.-El derecho a alimentos;

III.-El derecho a heredar en los términos señalados en el Código Civil.

IV.-En general los mismos derechos que los hijos de matrimonio".

Como nos damos cuenta tienen los mismos derechos que los hijos de matrimonio.

Siguiendo con este capítulo encontramos el artículo 243 que al respecto del concubinato nos dice:

"Art.243.-La ruptura del concubinato, cesacion de la vida en común, no origina derechos a reclamacion alguna entre los concubinos".

y el artículo 244 nos expresa:

"Art.244.-La concubina no tiene derecho a usar el apellido del concubino aun cuando los hijos lleven el apellido de ambos".

Pensamos que este último capítulo no es de gran importancia ya que jurídicamente no se debe llevar el apellido del esposo en la mujer, es decir, el prefijo "de" sino utilizar su nombre de soltera.

Por último podemos mencionar lo que nos dice el mismo libro segundo pero en el título segundo capítulo segundo artículo 258 que habla de la obligación alimentaria entre concubinos y al respecto dice:

"Art.258.-EL concubinario y la concubina se deben mutuamente alimentos en los mismos casos y proporciones que los señalados para los cónyuges en consecuencia tienen el derecho de preferencia que a los conyuges concede la ley para el pago de alimentos".

Con este artículo nos damos totalmente cuenta que en Zacatecas consideran al concubinato como al matrimonio.

CAPITULO IV

LA ACTUALIZACION DEL CONCUBINATO EN EL DISTRITO FEDERAL

1. La necesidad de una regulación para el concubinato en el Distrito Federal.

Nos hemos percatado de la existencia indiscutible de nuestra figura, que es el concubinato, en nuestra sociedad pasa a ser un problema no actual sino de mucho tiempo atras, pero el cual no se ha resuelto, ya que el legislador no a puesto atención en esta forma de procrear una familia con las mismas obligaciones para el concubino y la concubina, que si existiera el contrato de matrimonio.

No podemos negar la existencia de un gran numero de familias que se crean por medio del concubinato, que aunque no lo sepan como se nombra en materia jurídica, ellos saben que estan en unión libre, juntos o arrejuntados entre el hombre y la mujer y por esto se entiende la obligación para si, es decir, entre ellos y con sus hijos si los hubiera.

Por otro lado, nos damos cuenta de que existe una necesidad de regulación para nuestra figura, el concubinato en el Distrito Federal la cual podria llevarse a cabo tomando en cuenta que en nuestra sociedad no siempre existe la posibilidad para organizar un gran festejo y que a falta de esto prefieren las parejas no gastar y juntarse sin mas ni mayor problema.

Para el concubinato, podria ser benéfico que se reconociera de una manera mas amplia, como es el caso del Estado de Hidalgo como precursor donde se inscribe el concubinato en el registro

de matrimonios, ante el juez del Registro Civil y esto lo pueden hacer cualesquiera de los interesados, ya sea la concubina, el concubino o inclusive los hijos de los concubinos o el propio Ministerio Público. Quedando a salvo el derecho de debatir esta inscripción por cualquier concubino en un periodo de treinta días.

Podemos darnos cuenta que a lo largo de nuestro trabajo existen instituciones que regulan mucho mejor esta figura, que es el concubinato, que el propio Código Civil el cual debería de ser el primero, ya que no existe un código en materia familiar para el Distrito Federal en regulario.

La inquietud que tenemos de que se regule mejor el concubinato, es porque, es la semilla de una familia y una familia integra parte de una comunidad, a la vez esta comunidad formada de estas propias familias, integran una sociedad y la sociedad por consiguiente integra un Estado y los Estados una nación.

Es decir, nos damos cuenta de que existe la suficiente fuerza social, para que se tome mas en cuenta a la forma de como se estan integrando las familias e inclusive para el propio Estado, seria de gran ayuda a la larga, ya que asi se sabria como estan integradas las familias y se evitarian bastantes juicios de tipo familiar, ya sea por busqueda de patria potestad, sucesion de derechos hereditarios, pensiones alimenticias, etc.

Esto lo mencionamos, como anteriormente expresamos existen

instituciones que regulan también la figura del concubinato, como el propio Código Civil, tal es el caso de la ley federal del trabajo, en donde solo dice para la indemnización del trabajador en su fracción III del artículo 501, que a falta de cónyuge superstite concurrirá la persona con quien el trabajador vivió como si fuera su cónyuge durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte, o con la que tuvo hijos, siempre que ambos hubieran permanecido libres de matrimonio durante el concubinato.

Podemos así mencionar también, lo que nos dice la Ley del Instituto Mexicano del Seguro Social en su artículo 73 lo cual no lo menciona el propio Código Civil y dice, que tratándose de la cónyuge o concubina la pensión se pagará mientras no contraiga nupcias o entren en concubinato. La viuda o concubina que contraiga matrimonio percibirán una suma global equivalente a tres anualidades de la pensión otorgada.

Por otro lado, podemos decir que la necesidad es en cuanto a que si no existe una regulación para esta figura jurídica del concubinato, se va a tener en el anonimato a aquellos que están en este supuesto, pero se ostentan como solteros, ya que no existe ningún registro o comprobante para decir que tienen una obligación ante una pareja.

Jurídicamente para que se configure el concubinato ambos deben de estar solteros o libres de matrimonio, tener vida en

común, es decir, hacer vida marital y permanecer así por cinco años o menos si existen descendientes del concubinato, es decir, hijos.

Pero podemos dar el supuesto de que, si no existen hijos y ante la sociedad este hombre o mujer son solteros, únicamente saben de la existencia de una compañera o un compañero los de su casa o los de su departamento, o los vecinos e inclusive la comunidad este hombre o mujer se van de esa comunidad y se casa o se unen en matrimonio por otro lado. No existe una prueba de que este hombre o mujer vivían en concubinato y quedarían los derechos del acompañante sin efecto o por los suelos.

Por otro lado, si existe descendencia o hijos de los concubinos y uno de ellos no los quisiera reconocer y, lo mismo que el caso anterior, ya sea el hombre o la mujer se mudan de esa comunidad, no hay forma de obligar al acompañante a que reconozca a su hijo ante la ley, perdiendo así también el descendiente el derecho a alimentos y el derecho en cuanto a la sucesión legítima.

Asimismo en cuanto a la existencia de varias concubinas o concubinos, nos encontramos con que ninguno puede heredar y esto pensamos que deja también sin derechos a todos y cada una o cada uno de los concubinos existentes.

Ahora bien, podemos pensar en cuanto a la existencia de varias concubinas o concubinos y, si con cada uno tuvo hijos y

después no reconoce a ninguno no habría forma de demostrar que son sus hijos.

Desde otro punto de vista, también podemos darnos cuenta de la existencia de impedimentos para contraer matrimonio, pero no así para contraer o estar en concubinato, dando esto como consecuencia de uniones como lo expresamos de varias concubinas o de otra forma, la existencia de concubinatos entre familiares ya sean entre primos, sobrinos, etc. Dando esto como resultado no tan solo un rechazo de tipo social, sino también de tipo biológico, ya que existe la posibilidad de que nazcan sus hijos con algún síndrome o con idiotas, por causa de los genes del mismo tipo entre familiares.

Sin embargo podemos, también mencionar que en nuestro país ya encontramos la existencia de un código familiar, tal es el caso del Estado de Hidalgo, el cual fue el primero en establecer un código familiar en 1983, para el Estado de Hidalgo y a lo que pensamos que este Estado, siendo un tanto de menor importancia y menor afluencia poblacional, es decir, habitantes en el estado y en el Distrito Federal, siendo una de las ciudades más grandes del mundo no exista una regulación jurídica de este tipo, es decir, de tipo familiar.

El que hizo bien en tomar el ejemplo del Estado de Hidalgo fue el Estado de Zacatecas que en 1986, también el congreso emana el que sería segundo Código Familiar en la república

mexicana , fue el Código Familiar para el Estado de Zacatecas.

Es por esto que vemos la necesidad en una ciudad tan importante y, en una sociedad tan compleja, como lo es la del Distrito Federal, y para una mejor convivencia familiar la regulación del concubinato de una manera mas precisa , sin dejar a duda la existencia de una relacion de hombre mujer, como compañeros y teniendo las bases del estado de Hidalgo primero y despues del estado de Zacatecas, y teniendo mas a nuestro favor, en el Distrito Federal al congreso de la union, se debe de emanar un ordenamiento legal parecido a los de los estados que hemos mencionado. Si bien es cierto que son relaciones de tipo civil, tambien es cierto que son demasiado importantes como para crearles un Código Familiar para el Distrito Federal donde se rigiera o estableciera todo lo relativo en cuanto a los derechos y obligaciones de la familia y sus elementos.

2.-La ubicación de las reformas o adiciones que serian indispensables.

Es de suma importancia para nosotros, saber en que parte se encuentran las fallas o lagunas de ley, en cuanto a nuestro tema y debemos saber cuales son los ordenamientos legales en base a cuales nos estamos refiriendo o sustentando.

En este caso nuestro sustento es el Código Civil Para El Distrito Federal En Materia Común Y Para Toda La República En Materia Federal, ya que no existe otro ordenamiento de tipo legal en cuanto a la legislación sobre derecho de familia en general.

Sobre el tema de nuestro interes, podemos citar que uno de los artículos que podríamos mencionar para su reforma o adición, para la mejor regulación y protección del concubinato, sería el que nos expresa el Código Civil en su libro primero llamado de las personas, título cuarto nombrado del Registro Civil, capítulo VII llamado de las actas de matrimonio artículo 97 que dice:

"Art. 97: Las personas que pretendan contraer matrimonio presentarán un escrito al juez del Registro Civil del domicilio de cualquiera de ellas que exprese:

I.- Los nombres, apellidos, edad, ocupación y domicilio tanto de los pretendientes como de sus padres, si estos fueren conocidos. Cuando alguno de los pretendientes o los dos hayan sido casados, se expresara tambien el nombre de la persona con quien celebró el anterior matrimonio, la causa de su disolución y la fecha de esta.

II.- Que no tenga impedimento legal para casarse. y;

III.- Que es su voluntad unirse en matrimonio.

Este escrito debera ser llenado por los solicitantes, y si

alguno no pudiere o no supiere escribir, lo hará otra persona conocida, mayor de edad y vecina del lugar."

Este artículo lo mencionamos, ya que en base a el podemos reformarlo o adicionarlo en bien del concubinato , los concubinos y los descendientes.

Otro artículo que podríamos adicionar seria el artículo 103, ya que aqui se levanta un acta del matrimonio firmada por el juez, es decir, queda debidamente registrado el matrimonio, lo cual podria hacerse con el concubinato y el artículo dice:
"Art 103: Se levantara luego el acta de matrimonio en la cual se hara constar :

I.- Los nombres, apellidos, edad, ocupación, domicilio y lugar de nacimiento de los contrayentes.

II.- Si son mayores o menores de edad.

III.- Los nombres, apellidos, ocupación y domicilio de los padres;

IV.- El consentimiento de estos, de los abuelos o tutores o de las autoridades que deban suplirlo;

V.- Que no hubo impedimento para el matrimonio o que este se dispense;

VI.- La declaración de los pretendientes de ser su voluntad unirse en matrimonio, y la de haber quedado unidos, que hara el juez en nombre de la ley y la sociedad.

VII.- La manifestación de los cónyuges de que contraen

matrimonio bajo el régimen de sociedad conyugal o de separación de bienes;

VIII.-Los nombres, apellidos, edad, estado civil, ocupación y domicilio de los testigos, su declaración sobre si son o no parientes de los contrayentes, y si lo son en que grado y en que línea;

IX.-Que se cumplieron las formalidades exigidas por el artículo anterior.

El acta sera firmada por el juez del registro civil, los contrayentes, los testigos, y las demas personas que hubieren intervenido si supieren y pudieren hacerlo.

En el acta se imprimirán las huellas digitales de los contrayentes.

Un articulo mas para la protección de los concubinos y para aquellos que quisieran contraer matrimonio es el artículo 156 que se encuentra en el mismo libro pero título V llamado del matrimonio Capítulo II que se nombra de los requisitos para contraer matrimonio y el artículo dice:

"Art. 156: Son impedimentos para celebrar el contrato de matrimonio:

I.-La falta de edad requerida por la ley, cuando no haya sido dispensada;

II.-La falta del consentimiento del que, o los que, ejerzan la patria potestad, el tutor o el juez en sus respectivos casos;

III.-El parentesco de consaguinidad legítima o natural, sin limitación de grado en la línea recta, ascendente o descendente. En la línea colateral igual, el impedimento a los hermanos y a los medios hermanos. En la colateral desigual el impedimento se extiende solamente a los tíos y sobrinos, siempre que estén en el tercer grado y no hayan obtenido dispensa.

IV.-El parentesco de afinidad en línea recta sin limitación alguna.

V.-El adulterio habido entre las personas que pretendan contraer matrimonio, cuando ese adulterio haya sido judicialmente comprobado.

VI.-El atentado contra la vida de alguno de los casados para contraer matrimonio con el que quede libre.

VII.-La fuerza o miedo graves. En caso de rapto, subsiste el impedimento entre el raptor y la raptada, mientras esta no sea restituida a lugar seguro, donde libremente pueda manifestar su voluntad;

VIII.-La impotencia incurable para la cópula; y las enfermedades crónicas e incurables que sean además contagiosas o hereditarias;

IX.-Padecer alguno de los estados de incapacidad a que se refiere la fracción II del artículo 450.

X.-El matrimonio subsistente con persona distinta de aquella con quien se pretenda contraer.

De estos impedimentos solo son dispensables la falta de edad y el parentesco de consaguinidad en línea colateral desigual".

Uno de los artículos que también podríamos adicionar sería el 291 que dice:

"Art.291: Ejecutoriada una sentencia de divorcio, el juez de primera instancia remitirá copia de ella al juez del registro civil ante quien se celebró el matrimonio, para que levante el acta correspondiente y, además para que publique un extracto de la resolución, durante quince días, en las tablas destinadas al efecto".

Este artículo sería en cuanto a la disolución del concubinato.

Otro de los artículos en los cuales podemos ayudar un poco más al concubinato es el que nos da el libro III llamado de las sucesiones, título segundo que se llama de la sucesión por testamento, el capítulo V que es de los bienes de que se puede disponer por testamento y de los testamentos inoficiosos. El artículo 1368 que dice:

"Art.1368: El testador debe dejar alimentos a las personas que se mencionan en las fracciones siguientes:

I.-A los descendientes menores de 18 años respecto de los cuales tenga obligación legal de proporcionar alimentos al momento de la muerte;

II.-A los descendientes que esten imposibilitados de trabajar cualquiera que sea su edad, cuando exista la obligación a que se refiere la fracción anterior;

III.-Al cónyuge supérstite cuando esté impedido de trabajar y no tenga bienes suficientes.

Salvo otra disposición expresa del testador, este derecho subsistirá en tanto no contraiga matrimonio y viva honestamente;

IV.-A los ascendientes.

V.-A la persona con quien el testador vivió como si fuera su cónyuge durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte o con quien tuvo hijos, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato y que el superviviente este impedido de trabajar y no tenga bienes suficientes. Este derecho solo subsistirá mientras la persona de que se trate no contraiga nupcias y observe buena conducta. Si fueran varias las personas con quien el testador vivió como si fueran su cónyuge, ninguna de ellas tendrá derecho a alimentos.

VI.-A los hermanos y demás parientes colaterales dentro del cuarto grado, si están incapacitados o mientras que no cumplan dieciocho años, si no tienen bienes para subvenir a sus necesidades".

Este artículo es de vital importancia ya que están de por medio el sustento de la familia, es decir, los alimentos a

los cuales todos tienen derecho de acuerdo a la secuencia mencionada.

En cuanto a que si no alcanza la herencia se deben seguir dentro de este mismo capítulo lo que nos expresa el art 1373 que dice:

"Art.1373:Cuando el caudal hereditario no fuere suficiente para dar alimentos a todas las personas enumeradas en el artículo 1368, se observaran las reglas siguientes:

I.-Se ministraran a los descendientes y al cónyuge superstite a prorrata.

II.-Cubiertas las pensiones a que se refiere la fracción anterior,se ministrarán a prorrata a los ascendientes;

III.-Después se ministrarán,también a prorrata,a los hermanos y a la concubina".

También podriamos modificar este artículo para proteger la concubina y a sus hijos.

Otro de los artículos que nos puede reforzar es el que nos da el mismo libro pero en el título cuarto que se llama De la sucesión legítima, en el capítulo I de disposiciones generales y es el artículo 1602 que dice:

"Art.1602:Tienen derecho a heredar por sucesión legítima:

I.-Los descendientes , cónyuges , ascendientes , parientes colaterales dentro del cuarto grado y la concubina o el concubinario,si se satisfacen en este caso los requisitos.

señalados en el artículo 1635;

II.-A falta de los anteriores la Beneficencia Pública".

Este artículo lo tocamos ya que debemos de saber que hacer para proteger a la concubina o concubino y a los descendientes de estos en caso de muerte de uno de ellos para saber que derechos tiene sobre los bienes del de cuius.

Por último, podemos mencionar el artículo que nos habla mas explícitamente del concubinato que es el 1635 que a la letra dice:

"Art. 1635:La concubina y el concubinario tienen derecho a heredarse recíprocamente,aplicándose las disposiciones relativas a la sucesión del cónyuge,siempre que hayan vivido juntos como si fueran cónyuges durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte o cuando hayan tenido hijos en común siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato.

Si al morir el autor de la herencia le sobreviven varias concubinas o concubinarios en las condiciones mencionadas al principio de este artículo, ninguno de ellos heredara".

Este artículo lo mencionamos, ya que nos da la pauta para equiparar a la concubina con la cónyuge y nos da una protección en cuanto al concubinato, asi como nos da los requisitos para que se integre el concubinato.

3.-Propuestas De Actualización Jurídica en el Concubinato.

En el punto anterior ubicamos los artículos que pensamos podrían modificarse, para una mejor reglamentación en cuanto a una familia formada a base del concubinato o inclusive pensamos en cuanto a la sucesión de los concubinos.

El primer artículo, que podríamos tocar sería el art.97 del Código Civil para el Distrito Federal y la propuesta sería que se creara un artículo 97 bis para que existiera una solicitud para inscribir el concubinato en el libro de matrimonio al igual que la solicitud de matrimonio el cual quedaría de la siguiente manera:

PROPUESTAS

"Art.97 Bis: Las personas que pretendan vivir o vivan en concubinato, presentaran un escrito al juez del Registro Civil del domicilio de cualquiera de ellas o de donde estan viviendo juntos, para la inscripción de este en el registro civil la cual debe expresar:

I.- Los nombres, apellidos, edad, ocupación y domicilio de los concubinos así como de los hijos si los hubiera.

II.- Que no tienen impedimento legal para vivir en concubinato.

III.-Que es su voluntad unirse en concubinato.

IV.-Señalar con la solicitud el régimen bajo el cual se inscribira dicha unión."

Este artículo, le daría más fuerza a los concubinos para ser una familia mas sólida y con la posibilidad de saber cierta y determinadamente la posición de cada uno de los concubinos.

El segundo artículo que se podría reformar sería el 103 bis y quedaría el artículo 103 bis fracción I y diría:

ART.103 BIS FRACCION I:"Hecha la solicitud que menciona el artículo 97 bis, en cuanto a los concubinos, se procederá a la expedición y anotación del acta respectiva en el libro del Registro Civil, surtiendo sus efectos retroactivamente al día cierto y determinado de iniciación del concubinato.La solicitud a que se refiere este artículo,podra pedirse por los concubinos conjunta o separadamente;los hijos,por si mismos o através de su representante legal;o bien por el Ministerio Público.

Si la petición se hace por uno de los concubinos,los hijos o el Ministerio Público , se concedera al otro o a ambos segun sea el caso, un plazo de 30 dias hábiles para contradecirla.Si surge controversia se remitiran las actuaciones al juez familiar."

Con esta anotación del concubinato en el Registro Civil,se tendria mayor protección a la familia concubinaria , asi seria más fácil de resolver cualquier controversia de tipo

hereditario , en cuanto a alimentos,inclusive seria un ahorro de tiempo para el propio Estado.

El tercer artículo que podriamos reformar seria el 156 delCodigo Civil para el Distrito,Federal que trata en cuanto a los impedimentos para contraer matrimonio y adicionariamos una fraccion XI que diria lo siguiente:

"ART. 156 FRACCION XI:

"Artículo 156: Son impedimentos para celebrar el contrato de matrimonio:

....XI.-Que uno de los pretendientes viva en concubinato con otra persona."

Con esta fraccion XI, tendria mejor derecho la concubina que la esposa o esposo legítimo y no quedaria desamparada, ya que seria un impedimento para el matrimonio, si primero se da la relación concubinaria y luego se pretende contraer matrimonio, sería invalidado, ya que el primero en tiempo es primero en derecho.

El cuarto artículo seria el 291 que podriamos adicionar un artículo Bis y seria el 291 Bis que diria:

"ART. 291 BIS:En caso de disolución del concubinato y satisfechos los alimentos para los concubinos e hijos, se remitirá copia al juez del Registro Civil ante quien se inscribió el concubinato, para que levante el acta correspondiente y queda en posibilidad de contraer matrimonio

el concubino o concubina."

Este artículo sería de vital importancia, ya que si estamos registrando el concubinato, debe de existir la posibilidad para la disolución del mismo.

El quinto artículo que citaremos, para su reforma es el 136B, en cuanto a los alimentos que debe dejar el testador y aquí podemos decir que, si se equipara a la conyuge con la concubina de acuerdo al artículo 1635 del Código Civil y la conyuge siempre es antes que los ascendientes, entonces podría cambiarse la fracción IV a la V y la V a la IV del artículo 136B y bajar de 5 a 3 años para que se configure el concubinato quedando de la siguiente manera:

"ART. 136B: El testador debe dejar alimentos a las personas que se mencionan en las fracciones siguientes:

.....IV.-A la persona con quien el testador vivió como si fueran su cónyuge durante los 3 años que precedieron inmediatamente a su muerte o con quien tuvo hijos, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato y, que el superviviente este impedido de trabajar y no tenga bienes suficientes. Este derecho solo subsistirá mientras la persona de que se trate no contraiga nupcias o se una en concubinato y observe buena conducta. Si fueran varias las personas con quien el testador vivió como si fuera su cónyuge se buscará a la que tenga mejor derecho a los

alimentos".

Esto lo mencionamos ya que puede tener mas derecho de heredar al igual que la cónyuge la concubina(o) que es la companera en vida del testador; tambien mencionamos que baje a tres anos para que se configure el concubinato ya que consideramos que es tiempo mas que suficiente para saber si se pueden llevar bien o no; Por último mencionamos que si existen varias concubinas se busque la que tiene mejor derecho por que pensamos que puede tener mejor derecho alguna de ellas que la Beneficencia publica.

El sexto articulo que se podría modificar seria el 1373 al igual que el 1368 en cuanto al derecho de la concubina y seria "ART.1373: Cuando el caudal hereditario no fuere suficiente para dar alimentos a todas las personas enumeradas en el articulo 136, se observaran las reglas siguientes:

I.-Se ministraran a los descendientes y al conyuge superstite a prorrata.

II.-En caso de no existir cónyuge y satisfechas las pensiones de los descendientes se ministraran a prorrata a la concubina o concubino.

III.-Después se ministraran ,tambien a prorrata a los ascendientes y a los hermanos."

Esta reforma de poner antes a la concubina que a los hermanos y a los ascendientes, es por que en ocasiones los

hermanos no son lo suficientemente merecedores a la herencia, tanto como la concubina, la cual es la compañera de la vida del testador y, pensamos que se lo ha ganado mucho mas que los propios hermanos.

El séptimo artículo que se podría reformar, es el 1602 del mismo ordenamiento legal al que hemos hecho mención y sería al igual, cambiar a la concubina a un lugar mas preferencial y quedaria de la siguiente manera:

"ART. 1602:Tienen derecho a heredar por sucesión legítima:

I.-Los descendientes , cónyuges , concubinos,ascendientes, parientes colaterales dentro del cuarto grado.

II.-A falta de los anteriores la beneficencia pública."

Este sería el lugar que le correspondería a los concubinos ya que en ocasiones, a los parientes colaterales ni siquiera se conocen en vida y a la muerte del de cuius salen parientes sin saber de donde y, no es posible que tengan mejor derecho que aquel o aquella que vivió toda la vida o parte de ella como concubino o concubina del de cuius.

Por ultimo,el octavo artículo que podríamos reformar sería el 1635 del mismo código adjetivo que hemos mencionado y diría este artículo:

"ART.1635:La concubina y el concubino tienen derecho a heredarse reciprocamente ,aplicándose las disposiciones relativas a la sucesión del cónyuge,siempre que hayan vivido

juntos como si fueran cónyuges durante los tres años que precedieron inmediatamente a su muerte o cuando hayan tenido hijos en común, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato.

Si al morir el autor de la herencia, le sobreviven varias concubinas o concubenarios en las condiciones mencionadas al principio de este artículo, se buscará la o el que tenga mejor derecho ha heredar."

Mencionamos que se baje de 5 a 3 años como requisito para que se equipare el concubinato, ya que pensamos que este tiempo es mas que suficiente para terminar de conocerse después del noviazgo con la pareja y ya se tiene una idea de como va a ser la vida en pareja y así se protegeria mas a los concubinos.

También mencionamos que, si existen varias concubinas o concubenarios, se busque al que tenga mejor derecho ya que se merma el derecho de herencia, para aquel que tuviera el mejor derecho que pensamos que podría ser con el que mayor tiempo vivió y se llevó mejor en cuanto a sus relaciones familiares.

Ya que de otra manera si ninguno hereda los bienes y no existe otro heredero, pasarían estos a la beneficencia pública y a estos, de esta institucion definitivamente ni los conocemos, así es que pensamos que se prefiere dejar a alguno de los concubinos, para su mejor protección y aprovechamiento de los bienes.

CONCLUSIONES

Primera.-Durante toda la historia de Roma,Francia,España y México no se reconoció al concubinato directamente pero siempre aunque sojuzgado ha existido y ha sido base de formación de familias.

Segunda.-El legislador de 1928 es el primero que menciona directamente al concubinato,es decir,acepta que existe pero por lo general lo equipara al matrimonio para los derechos de los hijos y la concubina en alimentos y herencia.

Tercera.-El código familiar para el Estado de Hidalgo es la fundamentación para el reconocimiento pleno del concubinato en toda la nación,así como el respeto a los concubinos , sus hijos y la concubina en alimentos y herencia.

Cuarta.- Si se siguen las mismas disposiciones en la herencia para la conyuge y la concubina en el matrimonio , tambien deben de seguirse en cuanto a todos los demas derechos.

Quinta.- Debe aprovecharse la experiencia del primer código familiar para el Estado de Hidalgo y el segundo para el Estado

de Zacatecas y legislarse en este tema también para el Distrito Federal, ya que siendo una de las ciudades mas importantes del mundo, no cuenta con una proteccion para la familia mediante un código familiar.

Sexta.-El congreso debe de legislar en esta materia ya que se evitarían gastos de juicios innecesarios,pues estaría bien definida en este codigo,la mayoría de las situaciones por las que existe conflicto familiar.

Septima.-Con la inscripción del concubinato en el libro de matrimonios para el Estado de Hidalgo se equipara aun mas al matrimonio , ya que con esto existe constancia de que vive en concubinato y esto es benéfico para los elementos de esta familia.

Octava.-El Código Civil en ocasiones se podría apoyar de las legislaciones de las Instituciones de Seguridad Social, ya que estas si reconocen plenamente al concubinato, esto podría ser mientras no exista un código familiar para el Distrito Federal.

Novena.- Es muy importante la situación económica de nuestro país,asi como el tratado de libre comercio entre Estado Unidos, Canada y México e inclusive la sucesión presidencial, pero ...

que mucho mas importante es el bienestar de la familia, ya que este debe de ser permanente, por lo cual debe de primero preocuparse por la familia, debido a que es la base de cualquier sociedad o nacion.

Decima.- Con estas reformas que se proponen, en los artículos que se refieren al concubinato, este va a ser reconocido mas ampliamente en beneficio de los elementos de la familia y en beneficio del propio Estado.

BIBLIOGRAFIA CONSULTADA

BAQUEIRO ROJAS, EDGAR Y BUENROSTRO BAEZ, ROSALIA. Derecho de familia y sucesiones. Ed. Haria. Mexico 1990.

FLORIS MARGADANT, Guillermo. El Derecho Privado Romano. Ed. Esfinge Edición 14. México 1986.

FLORESGOMEZ GONZALEZ, Fernando y CARVAJAL MORENO, Gustavo. Nociones De Derecho Positivo Mexicano. Ed. Porrúa. Edición 23. México 1984.

GARCIA MAYNEZ, Eduardo. Introduccion Al Estudio Del Derecho. Ed. Porrúa. Edición 39. México 1988.

GALINDO GARFIAS, IGNACIO. Derecho Civil Primer Curso, Parte General -Personas-Familia. Ed. Porrúa. Edición 7a. México 1985

QUITRO FUENTEVILLA, Julian. Que es el Derecho de Familiar? Ed. Promociones Jurídicas y culturales. Edición 3a. México 1983.

IBARROLA, ANTONIO DE. Derecho de familia. Ed. Porrúa. México 1984.

IBARROLA, ANTONIO DE. Cosas y Sucesiones. Ed. Porrúa. Edición 3a. México 1972.

MONTERO DUHALT, Sara. Derecho de Familia. Ed. Porrúa. Edición 5a. México 1992.

MQTD SALAZAR, Efraim. Elementos de Derecho. Ed. Porrúa. Edición 35. México 1989.

ORTIZ URQUIDI, Raul. Cuna de la codificación Iberoamericana. Editorial Porrúa. México 1973.

PETIT, Eugene. Tratado Elemental De Derecho Romano. Ed. Epoca. México 1977.

FONSA DE LA VEGA DE MIGUENS, Nina. Derecho de familia en el Derecho Romano. Ed. Ediciones lerner. Buenos Aires, Argentina 1964.

RECASENS SICHES, Luis. Introduccion Al Estudio Del Derecho. Editorial Porrúa México 1970.

ROGINA VILLEGAS, RAFAEL. Derecho Civil Mexicano. Tomo II. Derecho de Familia. Ed. Porrúa. Edición 8a. México 1983.

VILLORO TORANZA, Miguel. Introduccion Al Estudio Del Derecho. Editorial. Porrúa México 1974.

LEGISLACIONES CONSULTADAS

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.
Editorial. sista. México 1993.

LEY FEDERAL DEL TRABAJO. Editorial. Porrúa. Ed. 63a. México 1990.

LEGISLACION FAMILIAR DEL ESTADO DE HIDALGO. Editorial. Gobierno
del Estado. Edición 2a. México 1983.

LEY DEL SEGURO SOCIAL. Editorial. Oliguin. 5a. Ed. México. 1991.

LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS
TRABAJADORES DEL ESTADO. Editorial Porrúa. Ed. 28a. México 1991.

LEY SOBRE RELACIONES FAMILIARES DE 1917. Expedida por Don
VENUSTIANO CARRANZA. Editorial. Porrúa. México 1917.

CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA COMUN ,Y PARA
TODA LA REPUBLICA EN MATERIA FEDERAL. Editorial. Sista. México
1993.

CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS. Editorial Porrúa.
México 1992.

CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE OAXACA. Editorial. Cajica. Ed. 3a.
México 1993.

CODIGO FAMILIAR DEL ESTADO DE ZACATECAS. Editorial. Cajica. México
1986.

REVISTAS CONSULTADAS

GONZALEZ DIAZ, Lombardo Fco. La familia El Concubinato Y La Seguridad Social. Revista Mexicana Del Trabajo 3 de sep. 1967. Mexico d.f.

LEON ORANTES ,Gloria. "El concubinato causas sociales y efectos jurídicos y sociales" En Anales de Jurisprudencia. Año XXIV Tomo XCIII. No. 1 al 6 Octubre - Noviembre - Diciembre. Mexico 1957.

LEON ORANTES ,Gloria. "La Familia y El Derecho Civil". En Foro de Mexico. No. 60. 1ro. de marzo. MEXICO D.F. 1958.

MENENDEZ , Emilio. "El concubinato legal" En Revista De La Escuela Nacional de Jurisprudencia Tomo VIII. No. 31. Julio - Septiembre. Mexico 1946.

MOVSHOVICH ROTHFELD, Enrique. "Antecedentes y Fundamento De La Reglamentacion Juridica del Concubinato". En El Foro. Sexta Epoca. No. 17. Abril - Junio. Mexico 1979.

MORALES MENDOZA, Hector Benito. "El concubinato" Revista De la Facultad de Derecho De Mexico. Mexico XXXI No. 118 Enero - Abril. 1981 Mexico d.f.

OTRAS PUBLICACIONES CONSULTADAS

DICCIONARIO ENCICLOPEDICO LAROUSSE ILUSTRADO. Editorial Larousse. Tomo II México d.f.

DICCIONARIO JURIDICO UTEHA. Union Tipografica. Tomo III. Editorial Hispano-Americana. México 1953.

ENCICLOPEDIA LAROUSSE ILUSTRADA. Editorial Larousse. Tomo I México d.f.

ENCICLOPEDIA UNIVERSAL ILUSTRADA. Europeo-Americana, Tomo VII. Editorial Calpe. Madrid.

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS. Diccionario Juridico UNAM. Tomo I. Editorial Porrúa. México 1991.

PINA RAFAEL DE. DICCIONARIO DE DERECHO. Editorial Porrúa. Edición XVIII. México 1992.

ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA. TOMOS I, II, III Y IV. Editorial Bibliografica Omeba. Buenos Aires, Argentina.